

2ej
567



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL TRAFICO ILICITO DE ORGANOS O TEJIDOS.
DE SERES HUMANOS VIVOS O DE CADAVERES.
(ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO A QUE
SE REFIERE EL ARTICULO 461 DE LA
LEY GENERAL DE SALUD). "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MANUEL PADILLA TOVAR

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, 11 de Julio de 1986.

C. Coordinador de la Administración
Escolar de la U. N. A. M.
P r e s e n t e .

El señor JOSE MANUEL PADILLA TOVAR ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL TRAFICO ILICITO DE ORGANOS O TEJIDOS DE SERES HUMANOS VIVOS O DE CADAVERES. (ESTUDIO DOCTRINARIO DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 461 DE LA LEY GENERAL DE SALUD), con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho, dicho trabajo ha sido dirigido por el Lic. Carlos Vidal Riveroll.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual lleva a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR del Seminario.

DR. PAUL CARRANCA Y RIVAS.

I N T R O D U C C I O N .

El estudio dogmático del delito a que se refiere el artículo 461 de la Ley General de Salud, relativo al tráfico ilícito de órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, constituye el objeto de la presente tesis profesional.

No obstante que desde los primeros tiempos de la historia ha tenido vigencia el respeto y consideración a la persona, a sus órganos, tejidos y cadáver, no es sino hasta la vigente Ley General de Salud, cuando en nuestro país se ha contemplado como delito la exportación ilícita de dichas estructuras corporales. Con anterioridad al citado ordenamiento, nuestra legislación sólo atendió a la entrada y salida de cadáveres del territorio nacional, considerándola a lo mucho como una falta administrativa, cuando se llevaba a cabo sin satisfacerse los correspondientes requisitos, de donde deriva lo novedoso del ilícito de referencia.

Precisamente por el afán de incursionar en aspectos nuevos de nuestro derecho positivo, es por lo que se ha escogido dicho tema como base de este trabajo, siendo intención de su autor la de aportar con el mismo, aunque sea de manera mínima, al desarrollo de la ciencia del derecho.

A fin de obtener un conocimiento lo más amplio posible sobre el significado y alcance del citado precepto, se incluye en el presente trabajo el estudio de los conceptos de órgano, tejido, ser humano vivo y cadáver, si bien algunos de ellos son materia de disciplinas distintas a la jurídica.

Por las mismas razones, en el estudio del delito de referencia se trata, además de la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, de la imputabilidad, punibilidad y de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, así como de sus respectivos aspectos negativos, no obstante que el autor de la presente tesis profesional coincide con un amplio sector de la doctrina, en el sentido de que estas tres últimas no son elementos esenciales de la infracción penal.

CAPITULO I.

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

- 1.1. Referencias históricas.
- 1.2. Códigos Sanitarios de los Estados Unidos Mexi
canos de 1894 y de 1903.
- 1.3. Código Sanitario de los Estados Unidos Mexica
nos de 1926.
- 1.4. Reglamento federal de cementerios, inhumacio-
nes, exhumaciones, conservación y traslación de cadáveres.
- 1.5. Códigos Sanitarios de los Estados Unidos Mexi
canos de 1934 y de 1950.
- 1.6. Convenio internacional relativo al transporte
de cadáveres.
- 1.7. Código Sanitario de los Estados Unidos Mexica
nos de 1955.
- 1.8. Código Sanitario de los Estados Unidos Mexica
nos de 1973.

1.1. Referencias históricas.

Desde las épocas más remotas los grupos humanos que — llegaron a alcanzar la civilización practicaron el respeto a la persona humana, así como al cadáver de ésta, al que — posteriormente rindieron una auténtica veneración y culto, base de las primeras religiones. En un principio es indudable que el hombre, sintiendo temor hacia la muerte, dejase abandonados los cadáveres de sus semejantes; más tarde y re flejando un notable avance en su desarrollo cultural, controlando su instintivo terror, el ser humano "...decide tra tar de congraciarse con los muertos, en primer lugar para — que no regresen a vengarse, y en segundo lugar para que, me diante las ofrendas, puedan 'sobrevivir' en el otro mundo. Por supuesto que esto último es, en última instancia, todavía reflejo del temor a su retorno, como puede serlo la co g tumbre de cerrar los ojos para evitar que el cadáver vea el camino por donde es llevado..."⁽¹⁾ o bien atándole las ma nos y pies para evitar su regreso al mundo de los vivos.⁽²⁾

(1) Ruz Lhuillier, Alberto, Costumbres funerarias de - los antiguos mayas, U.N.A.M., México, 1968, p. 262.

(2) Cfr. Görlich, Ernst J., Historia del Mundo, 4a. edición, Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972, p. 3.

1.1. Referencias históricas.

Desde las épocas más remotas los grupos humanos que -- llegaron a alcanzar la civilización practicaron el respeto a la persona humana, así como al cadáver de ésta, al que -- posteriormente rindieron una auténtica veneración y culto, base de las primeras religiones. En un principio es indudable que el hombre, sintiendo temor hacia la muerte, dejase abandonados los cadáveres de sus semejantes; más tarde y re flejando un notable avance en su desarrollo cultural, controlando su instintivo terror, el ser humano "...decide tra tar de congraciarse con los muertos, en primer lugar para -- que no regresen a vengarse, y en segundo lugar para que, me diante las ofrendas, puedan 'sobrevivir' en el otro mundo. Por supuesto que esto último es, en última instancia, todavía reflejo del temor a su retorno, como puede serlo la co g tumbre de cerrar los ojos para evitar que el cadáver vea el camino por donde es llevado..."⁽¹⁾ o bien atándole las ma-- nos y pies para evitar su regreso al mundo de los vivos.⁽²⁾

(1) Ruz Lhuillier, Alberto, Costumbres funerarias de -- los antiguos mayas, U.N.A.M., México, 1968, p. 262.

(2) Cfr. Görlich, Ernst J., Historia del Mundo, 4a. e-- dición, Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972, p. 3.

"La muerte fue el primer misterio, y enseñó a los hombres el camino de los demás misterios. Ella elevó su pensamiento de lo visible a lo invisible, de lo transitorio a lo eterno, de lo humano a lo divino."⁽³⁾ Los muertos fueron — considerados como seres sagrados a los que se dio toda la — veneración que el hombre puede dar a la divinidad, haciendo un dios de cada ser privado de la vida; se identificó a los dioses no con la naturaleza sino con el hombre mismo, surgiendo una religión que tenía por objeto de adoración a la fuerza moral y pensante que anima y gobierna al ser humano.⁽⁴⁾

Este respeto y veneración hacia el cadáver tuvo vigencia igualmente entre los pueblos que, desde tiempos anteriores a la conquista española, poblaron el territorio mexicano. El culto a los muertos llevó a los habitantes del área mayanese a desarrollar prácticas mortuorias, según las cuales se enterraban los cadáveres en posición extendida o flexionada, con acompañamiento de alimentos y objetos diversos

(3) Fustel de Coulanges, Numa Dionisio, La ciudad antigua, traducción del francés por Carlos A. Martín, Editorial Iberia, S. A., Barcelona, 1952, p. 28.

(4) Cfr. Ibidem, pp. 24 y 38.

para la otra vida.⁽⁵⁾ "Tan pronto como acaecía la muerte, - envolvían el cuerpo en una mortaja y le llenaban la boca de maíz molido (koyem en maya), y una o más cuentas de jade 'de las que tienen por moneda, para que en la otra vida no les faltase de comer'. La gente pobre era enterrada bajo el piso de su casa o atrás de ella. Generalmente se abandonaban las casas de palos y paja de los pobres después de una muerte, por el gran miedo que ésta les inspiraba, a menos que - hubiera cierto número de gente en la familia. En la tumba echaban también ídolos, probablemente figurillas de barro, - madera o piedra, así como algunos objetos que indicaban la profesión u oficio del difunto; algunos de sus libros, o - sea los códices jeroglíficos..., si se trataba de un sacerdote; si se trataba de un hechicero, echaban en la tumba algunas de las piedras mágicas que usaba en sus sortilegios; si era un cazador, su arco y sus flechas; y si un pescador, sus anzuelos, redes y arpones."⁽⁶⁾

(5) Cfr. Piña Chan, Román, "Las culturas preclásicas - del México antiguo." Historia de México, t. 1, Salvat Mexicana de Ediciones, S. A. de C. V., México, 1978, p. 140.

(6) Morley, Sylvanus G., La civilización maya, versión española de Adrián Recinos, Fondo de Cultura Económica, México, 1953, pp. 231-232.

En el altiplano central mesoamericano el culto a los muertos adquiere características propias; se practicaban los sacrificios humanos, especialmente de niños, a los que se cortaba la cabeza y las extremidades para enterrar algunas de esas partes con un hombre o mujer importantes; en ocasiones igualmente se sacrificaban perros para que acompañaran al muerto, además de colocarle ofrendas y rociarle pintura roja o cinabrio, tal vez para darle apariencia de vida en el más allá. (7) Para ayudar al difunto en la otra vida, los aztecas ponían "...con el cadáver un conjunto de amuletos que le permitían soportar las pruebas mágicas. Para el camino se le daba un jarrillo con agua, se amortajaba al difunto en cuclillas, liándolo fuertemente con mantas y papeles. Otros papeles le servían para atravesar por las sierras que se juntan, o para pasar por donde estaba una gran culebra, o donde estaba la lagartija verde llamada Kochitónal, los nueve páramos, Chicunaxtlahuaca y los nueve collados, y quemaban los atavíos que había usado el difunto durante su vida, para que no tuviera frío al cruzar por donde el viento sopla tan cortante como navaja, y le ponían en la boca una cuenta de jade, para que le sirviera de corazón y quizá para dejarla en prenda en el séptimo infierno, don-

(7) Cfr. Piña Chan, Román, ob. cit., pp. 161-162.

de las fieras devoran los corazones de los hombres. Por último le daban ciertos objetos valiosos, para que los entregara a Mictlantecuhtli o Mictecacihuatl cuando llegara al fin de su jornada. Quemaban el bulto del muerto, y guardaban las cenizas y la piedra de jade en una urna, que enterraban en uno de los aposentos de la casa, y les hacían ofrendas a los ochenta días, y cada año, hasta los cuatro que duraba el viaje a ultratumba, y después ya no lo hacían más."(8)

El respeto al cadáver, y con mayor razón al ser humano vivo, a sus órganos y tejidos, lo hallamos presente no sólo en los primeros tiempos de la historia de la humanidad sino a lo largo de ella y tiene plena observancia en los días actuales. Al respecto, dentro de nuestro derecho, la Ley General de Salud, en su artículo 336, es clara al establecer — que los cadáveres "...siempre serán tratados con respeto y consideración."

No obstante de que el individuo consintiera en permitir el tráfico ilícito de sus órganos o tejidos, o bien de

(8) Caso, Alfonso, El pueblo del sol, Fondo de Cultura Económica, México, 1974, pp. 82-83.

su cadáver, una vez ya muerto, tema del presente trabajo, - tal tráfico se persigue y castiga por el Estado ya que causa un daño en el orden moral a la sociedad entera, por atentar contra la dignidad e integridad humana, además de que - con dicha conducta podría afectarse la salud pública.

1.2. Códigos Sanitarios de los Estados Unidos Mexicanos de 1894 y de 1903.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, - publicado en el "Diario Oficial" entre el 25 de septiembre al 13 de octubre de 1894, que entró en vigor el día 15 de octubre del mismo año, así como el ordenamiento jurídico de idéntico nombre que se publicó en el "Diario Oficial" en fechas 29, 30 y 31 de diciembre de 1902 y que comenzó a regir el día 15 de enero de 1903, no contienen disposición alguna relativa a la exportación ilícita de órganos o tejidos, de seres humanos vivos o de cadáveres. Uno y otro tan sólo hacen referencia, en sus capítulos VIII y IX, respectivamente, correspondientes al libro segundo de cada uno de ellos, a la traslación de cadáveres fuera del Distrito Federal.

1.3. Código Sanitario de los Estados
Unidos Mexicanos de 1926.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos — que apareció publicado en el "Diario Oficial" el día 8 de junio de 1926, mismo que comenzó a regir 30 días después de esa fecha, reguló la materia que es tema de la presente tesis profesional de la siguiente manera:

"Artículo 225.- La entrada y salida de cadáveres humanos y traslado de un lugar a otro dentro de la República, sólo podrá hacerse mediante el permiso que previamente expida, en cada caso, el Departamento de Salubridad y siempre — que se llenen todos los requisitos que establezca el reglamento especial."

"Artículo 226.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior, podrán solicitarse directamente, o por conducto de los Delegados del Departamento de Salubridad, en los respectivos puertos, poblaciones fronterizas, Estados o territorios."

"Artículo 227.- El Departamento de Salubridad podrá negar el permiso para la entrada, salida o transporte de cadáveres, cuando, no obstante que se llenen los requisitos señalados por el respectivo reglamento, estime que existe al-

gún peligro para la salud pública, y dictará las medidas -- que juzgue necesarias para evitar dicho peligro."

1.4. Reglamento federal de cementerios, inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslación de cadáveres.

Este Reglamento, publicado en el "Diario Oficial" el día 12 de marzo de 1928, actualmente abrogado por disposición expresa del artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos (con fecha de publicación en el "Diario Oficial" 20 de febrero de 1985), establecía en el inciso d) de su artículo 23 que requería permiso previo del entonces Departamento de Salubridad, entre otros actos, la salida de un cadáver del territorio nacional. Dicho ordenamiento regulaba el otorgamiento del permiso de referencia y el traslado del cadáver en los términos siguientes:

"Artículo 24.- El permiso se pedirá en solicitud que contenga los siguientes datos:

"a).- Nombre completo del fallecido, su domicilio, profesión y estado civil en el momento de la defunción;

"b).- Fecha del fallecimiento;

"c).- Enfermedad que lo motivó, según lo establecido en el certificado médico;

"d).- Nombre de la persona que solicite la conserva—
ción, traslación, internación o salida del cadáver;

"e).- Causas por las que solicite la conservación, —
traslación, internación o salida del cadáver;

"f).- Nombre y domicilio de la persona que vaya a prag
ticar las operaciones necesarias de conservación;

"g).- Procedimiento que vaya a adoptarse para la misma
conservación y lugar y hora en que debe ser aplicado;

"h).- Nombre del lugar o estación de embarque y destino
del cadáver, expresándose la estación en que se debe pro
ceder al desembarque, cuando se trate de traslación, internación
o salida de cadáveres.

"Se acompañará a la solicitud, copia del certificado -
médico de defunción."

"Artículo 25.- No podrá admitirse un cuerpo para su —
transporte en carros de ferrocarriles, sin el correspondiente
certificado médico y el permiso del Departamento de Salubridad
Pública, en el que conste que dicho cuerpo ha sido -
preparado para su inhumación y transporte, de acuerdo con -
lo prevenido por este reglamento, ni si teniendo tales documentos,
algún olor desagradable se escape de la caja."

"Artículo 27.- Se consideran procedimientos aceptados
para obtener la conservación de cadáveres:

"a).- La refrigeración en cámaras cerradas a temperatury

ras que no excedan de cero grados centígrados;

"b).- El embalsamamiento;

"c).- Las inyecciones intravasculares de soluciones antisépticas;

"d).- La inmersión total en las mismas soluciones, — siempre que el cadáver sea colocado en recipiente cerrado;

"e).- Otros análogos aprobados por el Departamento de Salubridad."

"Artículo 38.- Para trasladar un cadáver de un lugar — a otro de la República se requiere, además del permiso correspondiente, que haya sido conservado por alguno de los — métodos estatuidos en las fracciones b, c, d y e del artículo 27 de este reglamento."

"Artículo 41.- Para la internación de un cadáver a territorio nacional, o la salida de él, deberán llenarse las condiciones que este reglamento fija para los traslados en el interior de la República."

"Artículo 47.- Ninguna autoridad administrativa podrá conceder los permisos a que se refiere este reglamento y — que sean de su competencia, sin que previamente los interesados no demuestren haber cumplido con las disposiciones sanitarias que este mismo ordenamiento prescribe."

1.5. Códigos Sanitarios de los Estados Unidos Mexicanos de 1934 y de 1950.

El primero de los citados ordenamientos, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 31 de agosto de 1934 y que empezó a regir 30 días después de su publicación, reguló el traslado de cadáveres fuera del territorio nacional de igual modo a como lo hizo el Código Sanitario de 1926, con muy ligeras variantes en la redacción, en sus artículos 211, 212 y 213, equivalentes a los artículos 225, 226 y 227, respectivamente, de éste último y cuyos contenidos aparecen en el inciso 1.3. del presente capítulo.

Lo mismo hizo el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1950, cuya publicación apareció en el "Diario Oficial" el día 25 de enero de ese año, en vigor 30 días después de dicha fecha, en sus artículos 148, 149 y 150, que corresponden respectivamente a los numerales 225, 226 y 227 del Código Sanitario de 1926.

1.6. Convenio internacional relativo al transporte de cadáveres.

Este Convenio, promulgado mediante decreto que se publicó en el "Diario Oficial" de 26 de julio de 1938, en lo que interesa al contenido del presente trabajo, establece -

lo siguiente:

"Artículo 10.- Para todo transporte de cadáveres, sea cual fuere la vía y las condiciones en que se hiciere, será necesario un permiso de tránsito especial (permiso de tránsito de cadáver), redactado, hasta donde fuere posible, con forme al modelo anexo a este Convenio, y que contendrá, en todo caso, el nombre y apellidos completos, y la edad del finado, el lugar, la fecha y la causa del fallecimiento; dicho permiso de tránsito será expedido por la autoridad competente del lugar del fallecimiento, o del lugar de inhumación, si se tratare de exhumación de restos.

"Se recomienda que el permiso de tránsito sea redactado, además de la lengua del país en que fuere expedido, por lo menos en una de las lenguas más usadas en las relaciones internacionales."

"Artículo 40.- El transporte a través de los territorios de cada uno de los contratantes, de los cadáveres de personas fallecidas a consecuencia de la peste, del cólera, de viruela o de tifo exantemático, sólo será autorizado, cuando más pronto, al año de fallecimiento."

"Artículo 11.- El presente Convenio se aplica al transporte internacional de cadáveres, inmediatamente después del fallecimiento o después de su exhumación. Las disposi-

ciones del mismo no perjudican en nada las reglas vigentes en los países respectivos, en materia de inhumaciones y exhumaciones.

"El presente Convenio no es aplicable al transporte de cenizas."

1.7. Código Sanitario de los Estados
Unidos Mexicanos de 1955.

Publicado en el "Diario Oficial" de fecha 1o de marzo de 1955, e iniciada su vigencia 30 días después, este ordenamiento jurídico, en su artículo 111, brevemente estableció: "La entrada y salida de cadáveres, del territorio nacional, y su traslado de una Entidad a otra, sólo podrá hacerse mediante permiso de la autoridad sanitaria federal."

1.8. Código Sanitario de los Estados
Unidos Mexicanos de 1973.

Por último, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día 13 de marzo de 1973 en el "Diario Oficial", en vigor 30 días después, contenía las siguientes disposiciones:

"Artículo 100.- La entrada y salida de cadáveres del territorio nacional y su traslado de una Entidad a otra, só

lo podrá hacerse mediante autorización sanitaria, previa satisfacción de los requisitos que establezcan los convenios internacionales, los reglamentos de este Código y otros previstos en la legislación federal."

"Artículo 207.- La sangre humana en ningún caso será - objeto de exportación. La exportación de sus derivados sólo podrá efectuarse previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se concederá, en su caso, te-niendo en cuenta las necesidades nacionales y las condiciones sanitarias del producto."

"Artículo 439.- Las violaciones a los preceptos de es-te Código, sus reglamentos y demás disposiciones que emanan de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las sanciones que corregpondan cuando sean constitutivas de delitos."

"Artículo 444.- Las infracciones a las disposiciones - contenidas en los artículos ... 207, ..., se sancionarán - con multa de mil a cincuenta mil pesos."

"Artículo 446.- En caso de reincidencia podrá sancio-narse con multa ... hasta de cien mil pesos, en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo - 444 ..."

"Artículo 497.- Al que por cualquier medio pretenda sa car o saque del territorio nacional sangre humana, se le im pondrá prisión de uno a doce años y multa de un mil a cin-- cuenta mil pesos."

"Artículo 500.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, sin per juicio de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que se cometan:

"I.- ...

"II.- Al que comercie con órganos o tejidos del ser hu mano vivo, con el cadáver o sus partes; y

"III.- Al responsable o empleado del establecimiento - donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan alguno de los actos a que se re fieren las fracciones anteriores, teniendo la obligación de impedirlo en razón de su empleo o cargo y no procure a ha-- cerlo por los medios lícitos que tenga a su alcance."

"Artículo 501.- Si en los casos a que se refiere el ar tículo anterior intervienen profesionales, técnicos o auxi liares de las disciplinas para la salud, se les aplicará ade más, suspensión de un mes a dos años en el ejercicio profe sional, técnico o auxiliar y hasta de cinco años, en caso - de reincidencia."

Como ha podido observarse, la legislación mexicana en materia sanitaria, anterior al Código de 1973, sólo atendió a la salida de cadáveres del territorio nacional, considerándola a lo mucho como falta administrativa cuando se efectuaba sin el correspondiente permiso y sin satisfacerse los respectivos requisitos. El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1973 vino a considerar como delitos, la salida del territorio nacional de sangre humana así como el comercio de órganos o tejidos del ser humano vivo, del cadáver o sus partes, infracciones penales que, por otra parte, fueron recogidas por la vigente Ley General de Salud en sus artículos 459 y 462, fracción II, respectivamente. Este último ordenamiento legal adicionó el capítulo de delitos en materia de salud, entre otras, con la figura consistente en sacar o pretender sacar del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, lo que constituye una innovación en nuestro sistema jurídico, creando situaciones de las que se tratará en los siguientes capítulos.

CAPITULO II.

II.- CONCEPTOS.

- 2.1. Organo.
- 2.2. Tejido.
- 2.3. Ser humano vivo.
- 2.4. Cadáver.

2.1. Órgano.

Entre las múltiples definiciones que del término "órgano" se han elaborado, en la acepción que interesa al contenido del presente trabajo, se encuentran las siguientes: — "Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico...";⁽¹⁾ "Cualquiera de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función."⁽²⁾ "Cualquier parte o estructura del cuerpo que forma una entidad distinta adaptada para alguna función o funciones específicas...";⁽³⁾ — "Órgano, es el conjunto de aparatos y tejidos que sirven para desarrollar una misma función."⁽⁴⁾

(1) Fracción XIII del artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 20 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente.

(2) Diccionario de la lengua española, t. IV, 19 edición, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1970, pp. 954-955.

(3) Sproul, Edith E., El cuerpo humano, Editorial Diana, S. A., México, 1957, p. 190.

(4) Goldstein, Raúl, Diccionario de derecho penal, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 336.

El concepto de órgano, si bien es claro en el lenguaje médico, no alcanza la precisión necesaria en el campo científico. En realidad la concepción de órgano es no sólo anatómica, sino también fisiológica, lo cual hace mayor aún su complejidad.(5)

Los órganos humanos están formados de tejidos que concurren al cumplimiento del mismo fin funcional; cada órgano conserva su propio papel y el conjunto de aquellos que tienen por objeto el desempeño de un trabajo fisiológico de orden más elevado, origina un aparato o sistema.(6) En efecto, "...los sistemas están integrados por órganos con la correspondiente división de trabajo y la adaptación especial del órgano a su sección definida de labores que realiza dentro del trabajo de todo el sistema."(7)

(5) Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, t. XL, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, s. f., p. 322.

(6) Cfr. Cendrero Curiel, Orestes, Elementos de anatomía y fisiología humanas, 8a. edición, Aldus, S. A., de Artes Gráficas, Santander, 1930, p. 76.

(7) Kimber, Diana Clifford, Manual de anatomía y fisiología, La Frensa Médica Mexicana, México, 1977, p. 17.

Los tejidos que constituyen un mismo órgano frecuentemente pertenecen a grupos distintos; así, por ejemplo, en el estómago concurren en su organización tejidos musculares, conectivos, epiteliales y nerviosos.⁽⁸⁾ El número de órganos corporales es muy elevado; se consideran como tales los huesos, cartílagos, arterias, nervios, cerebro, médula, hígado, riñón, ojo, un pie, la piel, etcétera.

2.2. Tejido.

Existen varias definiciones del vocablo "tejido": "Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función...";⁽⁹⁾ "Cada uno de los diversos agregados de células de la misma naturaleza, diferenciadas -

(8) Cfr. Anthony, Catherine Parker, Anatomía y fisiología, traducido al español por el Dr. Santiago Sapiña Renard, Nueva Editorial Interamericana, S. A. de C. V., México, 1974, p. 3.

(9) Fracción XXIII del artículo 6o del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

de un modo determinado, ordenadas regularmente y que desempeñan en conjunto una determinada función."⁽¹⁰⁾ "Conglomerado de células especializadas y unidas en una función específica."⁽¹¹⁾ "Por definición, un tejido es una organización - de gran cantidad de células semejantes con varios grados y clases de substancia no viva, intracelular, entre ellas."⁽¹²⁾ "Agrupación de células, fibras y productos celulares varios que forman un conjunto estructural."⁽¹³⁾ "Conjunto de células semejantes entre sí que tienen un origen común y la misma fisiología (están diferenciadas en el mismo sentido). — Por lo general se reúnen en gran número. Cuando un tejido o varios se independizan de los circundantes para desarrollar una función constituyen un órgano."⁽¹⁴⁾

Los tejidos están formados por células rodeadas de —

(10) Diccionario de la lengua española, t. VI, 19 edición, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1970, p. 1259.

(11) Soroul, Edith E., ob. cit., p. 191.

(12) Anthony, Catherine Parker, ob. cit., p. 3.

(13) Enciclopedia Salvat de Ciencias Médicas, t. V, — Salvat Editores, S. A., Barcelona, 1961, p. 258.

(14) Enciclopedia Salvat Diccionario, t. 12, Salvat Editores, S. A., México, 1984, p. 3139.

substancia no viviente. Esta substancia intercelular varía en cantidad y composición y en los más de los casos determina la naturaleza del tejido.⁽¹⁵⁾ "Parte de la substancia intercelular tiene forma de fibras, algo se presenta como gelatina amorfa, y parte es líquida, el líquido intersticial, que baña casi todas las células vivientes."⁽¹⁶⁾

Se reconocen cuatro grupos de tejidos: epitelial, que cubre y tapiza las superficies y cavidades corporales; conectivo, que conecta y da soporte a otros tejidos, como los tendones, ligamentos y la sangre; muscular y nervioso.⁽¹⁷⁾

2.3. Ser humano vivo.

Por ser humano vivo ha de entenderse al hombre,⁽¹⁸⁾ animal racional,⁽¹⁹⁾ en el que se encuentran presentes un conjunto de intercambios fisicoquímicos y actitudes que tie

(15) Cfr. Kimber, Diana Clifford, ob. cit., p. 19.

(16) Anthony, Catherine Parker, ob. cit., p. 42.

(17) Cfr. Crough, James, Principios de anatomía humana, Editorial Limusa, México, 1973, p. 67.

(18) Cfr. Diccionario de la lengua española, t. IV, p. 730.

(19) Ibidem, p. 721.

nen lugar como consecuencia del metabolismo y de las relaciones de ese ser con el medio ambiente. (20)

La vida es el bien más alto en la jerarquía de los bienes humanos individuales. (21) El principio normativo cultural que consagra a la vida como algo sagrado se extiende — desde el nacimiento y después de la muerte; es así como se protege al feto y a los restos humanos, al establecerse como delitos el aborto, la violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, (22) así como el que es objeto del — presente trabajo.

"El cuerpo del hombre vivo no es una cosa ni tampoco — un objeto; una consideración contraria es algo en oposición a toda conciencia jurídicomoral de todo pueblo civilizado. No obstante, ciertas partes corporales se convierten en cosas al ser separadas del cuerpo vivo; estas partes no son — cosas nullius, sino que es su propietario aquel de cuyo cuer

(20) Cfr. Enciclopedia Salvat Diccionario, t. 12, p. - 3300.

(21) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, 14 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 351.

(22) Ibidem, p. 346.

po han sido separadas." (23) Tal propiedad, sin embargo, no autoriza a su titular a traficar ilícitamente con sus órganos o tejidos, ni a permitir que otro lo haga en su lugar, por las razones que han quedado expuestas en el capítulo anterior. (24)

2.4. Cadáver.

Al término cadáver, del "...lat. cadáver, y éste del inicio de cada una de las palabras de la siguiente expresión latina: caro data vermibus, carne dada a los gusanos...", (25) han recaído diversas definiciones: "...cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida..."; (26) —
"...todo ser orgánico privado de vida, y en particular a —

(23) Enciclopedia Jurídica Omeba, t. II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1979, pp. 480-481.

(24) Vid, supra, pp. 5-6.

(25) Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981, p. 203.

(26) Fracción II del artículo 314 de la Ley General de Salud, publicada en el "Diario Oficial" de fecha 7 de febrero de 1984, en vigor a partir del día primero de julio del mismo año.

los cuerpos muertos de los seres del reino animal. Cadáver humano es, pues, el cuerpo del hombre muerto."⁽²⁷⁾ "El cuerpo de una persona muerta."⁽²⁸⁾

Con la muerte de la persona humana, su cadáver se convierte en una cosa⁽²⁹⁾ cuyo destino normal, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, siendo este destino incompatible con su comerciabilidad⁽³⁰⁾ o tráfico.

Hablar del cadáver nos lleva necesariamente a hacer algunas consideraciones respecto de la muerte. "Muerte, en Medicina, es la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo, (paro funcional de la

(27) Diccionario de derecho privado, t. I, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1961, p. 724.

(28) Escríche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, t. I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, p. 389.

(29) Cfr. Diccionario de derecho privado, t. I p. 724.

(30) Cfr. Malamud Russek, Carlos David, Derecho funerario, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, p. 150.

circulación, respiración, desaparición de las facultades — activas, intelectuales, afectivas, instintivas, etc.).”(31)
“La muerte real es la verdadera, completa, irreversible y — absoluta; es la abolición definitiva y permanente de las — funciones de los grandes aparatos y sistemas, o más breve— mente, es el paro irreversible de las funciones cardíacas, respiratorias y cerebrales.”(32)

La muerte no es un paro instantáneo de la vida, sino — un proceso lento y progresivo que se inicia en los centros cerebrales o cardíacos, para propagarse a todos los órganos y tejidos;(33) una vez interrumpido el funcionamiento de — los grandes sistemas continúa la actividad de numerosos tejidos: hasta cuarenta y ocho horas después del deceso las — gonadas masculinas continúan produciendo espermatozoides, — el pelo sigue creciendo y, con frecuencia, el estómago per-

(31) Martínez Murillo, Salvador, Medicina legal, 10 edición, Librería de Medicina, México, 1970, p. 74.

(32) Quiroz Guarón, Alfonso, Medicina forense, 2a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, p. 488.

(33) Cfr. Simonin, G., Medicina legal judicial, traducción de la tercera edición francesa por el Dr. G. L. Sánchez Maldonado, Editorial JIMS, Barcelona, 1973, p. 731.

siste en su función digestiva. (34)

Entre los signos inmediatos de la muerte real pueden a notarse los siguientes: pérdida completa del conocimiento, desaparición de la inteligencia y de la sensibilidad cutánea y sensorial así como abolición de la movilidad muscular. (35) Como signos no inmediatos o retardados de dicho fenómeno se señalan el descenso de la temperatura del cuerpo, tendiendo a ponerse igual a la del medio ambiente; las fibras musculares dejan de ser contráctiles de tal modo que llega un momento en que los esfínteres sufren relajación; aparece una mancha verde en el abdomen, constituida por la formación de gases provenientes de las sustancias tóxicas del intestino; aparecen igualmente livideces cadavéricas, manchas de regular extensión y de color amoratado o violáceo, que se localizan en las partes más declives del cuerpo; la piel sufre un apergamamiento debido a que se descama y

(34) Cfr. Cousiño Mac Iver, Luis, Manual de medicina legal, (Manuales Jurídicos, Nos. 20/21), 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1954, pp. 461-462.

(35) Cfr. Uribe Cualla, Guillermo, Medicina legal y siquiatria forense, 9a. edición, Editorial Temis, Bogotá, 1971, p. 275.

la dermis se reseca por la evaporación cutánea; aparecen — los fenómenos de rigidez y putrefacción cadavéricas.⁽³⁶⁾

No obstante de que la mayoría de los conceptos tratados en el presente capítulo salen del ámbito jurídico, para ubicarse algunos de ellos en campos de la anatomía y fisiología humanas, se ha incluido en el presente trabajo el estudio de los mismos con el propósito de alcanzar un conocimiento, lo más amplio posible, de los términos que se contienen en la descripción del delito a que se refiere el artículo 461 de la Ley General de Salud, cuyo estudio dogmático se inicia en el capítulo siguiente.

(36) Ibidem, pp. 277-281.

CAPITULO III.

III.- EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 461 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- 3.1. Concepto.
- 3.2. La conducta.
 - 3.2.1. La acción.
 - 3.2.2. La omisión.
- 3.3. El resultado.
- 3.4. Relación de causalidad.
- 3.5. Clasificación en orden a la conducta.
- 3.6. Clasificación en orden al resultado.
- 3.7. Ausencia de conducta.

3.1. Concepto.

El delito cuyo estudio dogmático se inicia en el presente capítulo, se describe en la Ley General de Salud en los términos siguientes:

"Artículo 461.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate."

"Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años."

Debe tenerse presente de que, no obstante que en el precepto transcrito se hace referencia a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la misma se entiende hecha a la Secretaría de Salud, de conformidad con el artículo segundo - transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 21 de enero de 1985.

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, en la fracción IV de su artículo 100, establece que requiere permiso sanitario, entre otros actos, el traslado de cadáveres de una entidad federativa a otra o al extranjero. Para la obtención de dicho permiso deberá presentarse el certificado de defunción así como el comprobante de embalsamamiento, además de proporcionarse información sobre la vía aérea, marítima o terrestre que se utilizará y el destino final que se dará al cadáver (artículo 104). Deberá exhibirse solicitud firmada por el interesado en la que consten los citados datos y a la que se acompañarán los documentos antes mencionados, al igual que la demás información administrativa que determine la Secretaría de Salud (artículo 115).

Es de extrañar que en el citado Reglamento no se señalen los requisitos que deban satisfacerse, para obtener el permiso sanitario que autorice la salida del territorio mexicano de órganos o tejidos de seres humanos vivos.

En concordancia con su artículo 461, la Ley General de Salud, en el numeral 333, establece: "Los órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, en ningún caso serán objeto de exportación y únicamente podrán salir del territorio nacional con permiso de la Secretaría de Salubri-

dad y Asistencia."⁽¹⁾ De esa manera, sacar o pretender sacar del territorio nacional dichas partes corporales, sin el mencionado permiso, da lugar a la comisión del delito contemplado en el primero de los citados artículos.

Delito diverso, aunque relacionado con el que motiva la presente tesis profesional, es el descrito en el artículo 459 de la referida Ley General de Salud, que a la letra dice: "Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia,⁽²⁾ se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate..."

La sangre humana, como ha quedado establecido en páginas anteriores,⁽³⁾ es un tejido; así, al establecer como delito el señalado en el artículo 459 del mencionado ordenamiento, el legislador no hizo otra cosa sino fijar una penalidad más agravada que la que corresponde a quien pretenda

(1) Entiéndase: Secretaría de Salud.

(2) Idem.

(3) Vid, supra, p. 22.

sacar o saque ilícitamente de nuestro país, órganos o tejidos humanos distintos al fluido sanguíneo.

Por último, la fracción II del artículo 462 de la Ley General de Salud, señala como delincuente al "...que comercie con órganos, tejidos, cadáveres, fetos o restos de seres humanos..." Lo anterior obliga a destacar el hecho de que el tráfico o exportación ilícita de órganos o tejidos humanos, a que se refiere el artículo 461 de la mencionada Ley, debe realizarse con cualquier fin diverso al de comerciar con esas partes corporales, ya que si no ocurriese de esa manera aparecería la figura jurídica del concurso, por actualizarse ambas infracciones penales.

3.2. La conducta.

Para que exista el delito se requiere primero de una conducta humana; ⁽⁴⁾ ésta es el primer elemento de aquél ⁽⁵⁾

(4) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, 14 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 261.

(5) Cfr. Cárdenas, Raúl F., Derecho penal mexicano, 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 129.

y constituye la base en la que descansan los restantes elementos del mismo. (6) Sólo la conducta del hombre tiene relevancia para el derecho penal, pues es el único posible sujeto activo de las infracciones penales, dada su exclusiva capacidad de voluntariedad. (7)

Para denominar a este elemento material, externo o físico del delito se emplean los términos de acción, acto, acaecimiento, mutación en el mundo exterior, hecho y conducta. (8) Así, el profesor Celestino Porte Petit, entre otros, prefiere emplear las voces conducta o hecho, explicando que el primer término es adecuado para abarcar la acción y omisión, en tanto que el segundo es útil para designar los casos en que a la conducta le recae un resultado material. (9)

(6) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, I, 9a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 289.

(7) Cfr. Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 20 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 149.

(8) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. 289.

(9) Ibidem, p. 293.

Para Ernst von Beling, el vocablo que mejor sirve para denominar a éste elemento del delito es el de "acción", — siendo ésta "...un comportamiento corporal (fase externa, - 'objetiva' de la acción) producido por el dominio sobre el cuerpo (libertad de inervación muscular, 'voluntariedad'), (fase interna, 'subjetiva' de la acción); ello es, 'un comportamiento corporal voluntario', consistente ya en un 'hacer' (acción positiva), ello es, un movimiento corporal, p. ej. levantar la mano, movimientos para hablar, etc., ya en un 'no hacer' (omisión), ello es, distensión de los músculos."(10)

Luis Jiménez de Asúa, al hacer uso de la voz "acto", - dice que éste es la "...manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o — que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda."(11) El acto, dentro del cual se comprende tanto la acción como la omisión,

(10) Beling, Ernst von, Esquema de derecho penal, traducción del alemán por el Dr. Sebastián Soler, Editorial De palma, Buenos Aires, 1944, pp. 19-20.

(11) Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, 10 edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980, p. 210.

se compone, según el citado autor, de tres elementos: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.⁽¹²⁾

En fin, otros penalistas como Fernando Castellanos, -- prefieren la utilización de la palabra conducta ya que dentro de ella pueden incluirse tanto el hacer positivo como el negativo.⁽¹³⁾ La conducta es así "...el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁽¹⁴⁾

3.2.1. La acción.

La acción, una de las formas o modos de la conducta, -- consiste en un actuar positivo expresado "...mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva."⁽¹⁵⁾

(12) Cfr. Ibidem, pp. 210 y 214.

(13) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 147.

(14) Ibidem, p. 149.

(15) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p. 187.

La acción, que da lugar a un tipo de prohibición, se integra con los siguientes elementos: la voluntad referida a querer la acción, una actividad o movimiento corporal aparejada con la voluntad y un deber jurídico de no obrar.⁽¹⁶⁾ Esta forma de la conducta debe considerarse voluntaria, — cuando el individuo ha estado en posibilidad de inhibir la expresión física de su cuerpo, consistente en la actividad por él desplegada.⁽¹⁷⁾

3.2.2. La omisión.

La otra forma que presenta la conducta es la omisión. Consiste ésta en "...la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal."⁽¹⁸⁾ Los delitos de omisión son aquellos que consisten en no hacer algo que debe hacerse, violándose por ello un mandato y constituyen

(16) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., pp. 302-303.

(17) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, p. 46.

(18) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 200.

una de las formas como puede exteriorizarse la voluntad humana. (19)

La doctrina distingue entre delitos de omisión material y de omisión espiritual, según que no se ejecute el movimiento esperado o que se realice pero sin las precauciones debidas. Aquella da lugar a los delitos de omisión y ésta a los denominados delitos de omisión espiritual, de culpa o de imprudencia. (20)

Punto de vista distinto es el que hace distinción entre el propio delito de omisión, llamado también puro delito de omisión, simple omisión u omisión verdadera, y el delito de omisión impropia, delito de comisión por omisión o de resultado material por omisión, delito espurio o falso delito de omisión. (21)

El delito de simple omisión consiste en la falta de u-

(19) Cfr. Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, p. 254.

(20) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 264.

(21) Cfr. Porte Petit Gaudaudap, Celestino, ob. cit., p. 305.

na actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que pudiese producirse, por lo que se sanciona por la omisión misma; hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, infringiéndose una norma positiva.(22) Como elementos de esta clase de omisión se señalan la voluntad y la inactividad; voluntad que se encamina a no realizar la acción ordenada por la norma jurídica. (23) Un ejemplo de delito de omisión simple es el contemplado por el artículo 255 del Código Penal para el Distrito Federal, por el que se sanciona "...a quienes no se dedican a un trabajo honesto sin causa justificada..."

Existe, en cambio, un delito de omisión impropia "... cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva."(24) El agente decide no actuar y en virtud de esa conducta se produce un resultado material(25) que es

(22) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., pp. 136-137.

(23) Ibidem, p. 156.

(24) Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. —

(25) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 136.

lo que la ley sanciona; así acontece, por ejemplo, cuando una madre, queriendo privar de la vida a su menor hijo, no lo alimenta y consume de esa manera su propósito homicida. (26) Los elementos de esta clase de omisión son la voluntad, la inactividad, un resultado material y una relación de causalidad entre éste último y la abstención. (27)

De lo antes expuesto es de concluirse que el delito sujeta al presente estudio dogmático sólo puede producirse mediante acción, es decir, por medio de un movimiento o actuar positivo; así se desprende del contenido del artículo 461 - de la Ley General de Salud, que establece que comete tal ilícito el que "saque" o pretenda "sacar" del territorio mexicano, sin el respectivo permiso, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, conductas aquellas que requieren para actualizarse de un hacer, siendo imposible que por medio de una omisión pueda cometerse dicha infracción penal.

(26) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 265.

(27) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 156.

3.3. El resultado.

"El resultado, en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico... En un sentido más restringido, el término resultado debe separarse de la conducta para aludir, exclusivamente, a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico."⁽²⁸⁾

La doctrina distingue entre el resultado jurídico o típico y el resultado material. El primero no requiere de cambio alguno en el mundo naturalístico bastando con que se verifique, a consecuencia de la conducta, una simple violación a una norma jurídica; el segundo implica una transformación en el mundo exterior.⁽²⁹⁾

Es de estimarse que el delito objeto del presente trabajo, produce un resultado material y no jurídico puesto que con su comisión el mundo exterior se ve modificado, al

(28) Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 205.

(29) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco, Lecciones de derecho penal, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 21.

ser sacados o al pretenderse sacar de nuestro país, sin la correspondiente autorización, órganos o tejidos de personas o de cadáveres humanos.

3.4. Relación de causalidad.

Entre la conducta y el resultado material debe existir una relación de causalidad, para que éste pueda ser atribuido a un individuo. (30) "En la materia penal interesa tener esto presente, sin embargo, para la correcta imputación del hecho o daño típico a su verdadero agente productor y no a otras personas que pudieran señalar algunas apariencias externas." (31) En efecto, si dicha relación o nexo causal no existiera "...el resultado aparecería como un acontecimiento totalmente desligado del comportamiento del sujeto y sin relación alguna con él." (32)

(30) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. 335.

(31) Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 234.

(32) Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, I, 5a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, pp. 173-174.

Para determinar cuáles actividades humanas han de ser tenidas como causas del resultado, se han elaborado diversas doctrinas: una generalizadora, la teoría de la equivalencia de las condiciones, que considera a todas éstas como causa del resultado, y varias individualizadoras que entresacan de todas las condiciones una como productora del resultado, en atención a criterios temporales, cuantitativos o cualitativos (teorías de la próxima, inmediata o última condición; de la condición más eficaz; de la prevalencia, preponderancia, del equilibrio o de la causa decisiva; de la causa eficiente o de la cualidad; de la adecuación o causación adecuada; de la causa humana exclusiva; de la causa típica). (33)

En el derecho mexicano ha tenido aceptación la teoría de la equivalencia de las condiciones, (34) llamada también como de la *conditio sine qua non*, según la cual antes de que cualquiera de las condiciones se asocie con las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; (35)

(33) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., pp. 336-351.

(34) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl, ob. cit., p- 269

(35) Ibidem, p. 267.

éste surge de la suma de ellas y por ello cada condición es causa de toda la consecuencia. (36)

Desde el punto de vista lógico, la teoría de la equivalencia de las condiciones es irrefutable: si se suprime una de las condiciones el resultado no se produce. (37) Sin embargo, ha sido criticada desde el punto de vista jurídico - argumentándose que equipara el nexo causal con la culpabilidad, lo que lleva a una desmesurada extensión; crítica que es superada si se considera que la relación de causalidad - se establece entre la conducta y el resultado, y que la primera no basta para la existencia del delito, por ser sólo - un elemento de éste, sino que se requiere de la concurrencia de los demás elementos del mismo, entre ellos la culpabilidad, a fin de determinar quién o quiénes han de ser señalados como responsables de la infracción penal. (38)

Como en los delitos de omisión simple no surge resultado material alguno no existe por ello relación causal, dis-

(36) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 157.

(37) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. 339.

(38) Cfr. Ibidem, pp. 340-341.

cutiéndose en la doctrina si ocurre lo mismo en los delitos de comisión por omisión.(39)

Así pues, entre la conducta desplegada por el agente, consistente en sacar o pretender sacar de México, sin permiso legal para ello, órganos o tejidos humanos, y el resultado de la misma, deberá existir un nexo causal para estar en posibilidad de atribuir jurídicamente ese acontecimiento a un sujeto determinado.

3.5. Clasificación en orden a la conducta.

En orden a la conducta los delitos se clasifican — en: (40)

a) Delito de acción, que es aquel que se realiza "... por un movimiento positivo del hombre, como sucede al disparar contra un semejante o al pronunciar un discurso instando a la rebelión. Forman la mayoría y van siempre contra una ley prohibitiva."(41)

(39) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., pp. 159-160.

(40) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., pp. 371-378.

(41) Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 254.

b) Delito de omisión, es decir, aquel en que la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer voluntaria.⁽⁴²⁾ Así ocurre con el delito señalado en el artículo 182 de nuestra ley penal, por el que se sanciona al "...que, debiendo ser examinado en juicio..., se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar..."

c) Delitos mixtos de acción y de doble omisión, que son aquellos cuyo tipo requiere de un hacer y de una doble omisión,⁽⁴³⁾ como por ejemplo el contenido en el artículo 229 del Código Penal para el Distrito Federal, por el que se sanciona a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justa y sin dar aviso a la autoridad.

d) Delitos de doble acción o de doble conducta, es decir, aquellos que se forman con la combinación de acciones

(42) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 230.

(43) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. 374.

de significado diverso.⁽⁴⁴⁾ Así acontece con el delito regulado en la fracción I del artículo 250 de nuestro Código Penal, por el que se castiga a quien, sin ser funcionario público, se atribuya esa calidad y además ejerza alguna de las funciones propias de aquél.

e) Delitos mixtos de acción y de omisión o de hecho complejo, que son aquellos en que la conducta está constituida de acción positiva y de omisión.⁽⁴⁵⁾ Ejemplo de estos delitos, en los que se exige un hacer y un no hacer, es el contemplado por la fracción IV del artículo 387 de nuestro ordenamiento punitivo, consistente en hacerse servir alguna cosa o admitir un servicio en cualquier comercio sin pagar el respectivo importe.

f) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes. "El delito es unisubsistente cuando la acción se agota en un solo acto; es plurisubsistente cuando la acción requiere, para su agotamiento, de varios actos. El acto dispositivo en el abuso de confianza integra la acción por ser tal delito de

(44) Idem.

(45) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit.,

acto único; en el homicidio se puede privar de la vida mediante varios actos, pero también con un solo acto."⁽⁴⁶⁾

g) Delito habitual o de conducta plural, que está formado de acciones repetidas de la misma especie, las que por sí mismas no constituyen delito.⁽⁴⁷⁾ Así ocurre con el ilícito señalado en la fracción I del artículo 171 de nuestra ley penal, por el que se sanciona a los que violen "...dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad..."

Lo expuesto hasta aquí, permite concluir que el ilícito a que se refiere el artículo 461 de la Ley General de Salud, por los motivos que quedaron señalados en el inciso 3.2.2. del presente capítulo, es un delito de acción. Se trata además de una infracción penal en la que la acción que integra la conducta se agota en un sólo acto (uniusubsistente), aunque es dable que su agotamiento se efectúe a través de varios actos (plurisubsistente).

(46) Favón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 233.

(47) Cfr. Forte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. 378.

3.6. Clasificación en orden al resultado.

En orden al resultado, los delitos se clasifican -- en: (48)

a) Delito instantáneo, que es el que existe "...cuando el comportamiento humano, al propio tiempo que viola la norma penal, destruye el bien jurídico que la norma protege o pone en marcha las condiciones que después producen su destrucción, sin que dada la naturaleza del bien protegido resulte factible prolongar la conducta." (49) Ejemplo de un delito instantáneo es el homicidio, ilícito en el que el bien jurídico de la vida se destruye tan pronto y como se produce la conducta del agente.

b) Delito instantáneo con efectos permanentes o delito permanente impropio, como el de lesiones, en el que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico en forma instantánea, pero permanecen sus consecuencias nocivas. (50)

c) Delito permanente, continuo, sucesivo o de duración,

(48) Ibidem, pp. 379-394.

(49) Jiménez Huerta, Mariano, ob. cit., p. 149.

(50) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 138.

en el cual "...el resultado de la acción ilícita se prolonga en el tiempo, constituye un estado que perdura y en el delito consiste en la permanencia de tal anormal situación; hay un momento inicial, de primera violación del derecho y a partir de él un estado que está en las manos de su promotor terminar pero no lo hace, manteniendo la unidad de la acción delictiva...";⁽⁵¹⁾ tal acontece con delitos como la rebelión, el allanamiento de morada o la privación ilegal de la libertad.⁽⁵²⁾

d) Delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial y delitos de resultado o materiales. Los primeros se consuman por la sólo realización de un acto, positivo o negativo, con independencia de todo cambio en el mundo exterior,⁽⁵³⁾ como en el delito de abandono de personas; los segundos requieren para su integración de un resultado objetivo o material, como el homicidio o las lesiones.

e) Delitos de daño y de peligro. "Los primeros, consu-

(51) Goldstein, Raúl, Diccionario de derecho penal, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 94.

(52) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 252.

(53) Ibidem, p. 242.

mados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio."(54)

En orden al resultado, el delito sujeto al presente estudio es instantáneo con efectos permanentes, ya que tan pronto como se efectúa la conducta se destruyen los bienes jurídicos que aquél tutela, permaneciendo en la sociedad — las consecuencias dañosas en el orden moral. Es, además, un delito material, puesto que con él se verifica un cambio en el mundo exterior, y también de daño puesto que ocasiona la destrucción de los intereses que jurídicamente protege.

3.7. Ausencia de conducta.

"Ordinariamente se habla de ausencia de conducta cuando a pesar de la expresión física de ella, no se puede atribuir ésta al agente por faltar la voluntad que constituye — su coeficiente síquico."(55)

(54) Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 137.

(55) Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de derecho penal, p. 121.

Coinciden los estudiosos del derecho penal en señalar como hipótesis de ausencia de conducta a la fuerza física - irresistible o vis absoluta, la fuerza mayor o vis maior, - así como los movimientos reflejos y fisiológicos. (56) En la primera, el sujeto contribuye en la verificación del resultado con su actuación física pero no con su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza física que proviene de otro, cuya superioridad le impide resistirla. (57) La aparente conducta, desarrollada a consecuencia de la violencia irresistible, no es una acción u omisión que pueda tener relevancia para el derecho, por hallarse ausente la manifestación de voluntad; (58) el violentado no actúa voluntaria ni imprudentemente sino que se le obliga a obrar, convirtiéndose en un simple instrumento, por lo que el delito no puede imputársele. (59)

En la fuerza mayor existe igualmente una acción u omi-

(56) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. 406.

(57) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 255.

(58) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 163.

(59) Cfr. Franco Sodi, Carlos, Nociones de derecho penal, Ediciones Botas, México, 1940, p. 82.

sión involuntarias, debidas a la actuación sobre el cuerpo del individuo de una fuerza exterior irresistible originada en la naturaleza o en seres irracionales.⁽⁶⁰⁾ "Si el agente, impulsado por una fuerza natural, lesiona a una persona, no comete delito alguno, por cuanto su acción, ni es voluntaria, ni sintomática. Entre la fuerza física irresistible y la fuerza mayor, existe una diferencia; la primera es proveniente de fuerza física humana, en tanto que la segunda, se deriva de fuerzas naturales."⁽⁶¹⁾

Los actos reflejos son movimientos del cuerpo en los que, al hallarse ausente la voluntad,⁽⁶²⁾ no se integra igualmente la conducta. Se trata de "...respuestas del sistema nervioso a los excitantes externos, debidos a la observada tendencia del organismo animal, por la cual, a la acción de un estímulo externo, responde una reacción (ejemplo: la contracción de un miembro a resultados de una picadura, el vómito provocado por una sensación de náusea)."⁽⁶³⁾

(60) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 257

(61) Cárdenas, Raúl F., ob. cit., p. 135.

(62) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 164.

(63) Cárdenas, Raúl F., ob. cit., p. 132.

Algunos penalistas consideran que también son hipótesis de ausencia de conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, afirmándose que en tales fenómenos el sujeto despliega una acción u omisión sin voluntad, por encontrarse su conciencia suprimida, además de que han desaparecido en él las fuerzas inhibitorias.⁽⁶⁴⁾ Otros autores, en cambio, piensan que se trata de casos de exclusión supralegal de la imputabilidad.⁽⁶⁵⁾

En el delito contemplado por el artículo 461 de la Ley General de Salud, es dable la existencia de cualquiera de los supuestos de ausencia de conducta que han quedado citados en párrafos arriba.

Sirvan de ejemplos, para ilustrar lo antes mencionado, las siguientes situaciones: un individuo, encontrándose caminando junto a alguna de nuestras líneas fronterizas y llevando consigo un paquete en el que se contienen órganos o tejidos humanos, los que pretende trasladar de una a otra entidad federativa de nuestro país, al sufrir su cuerpo una fuerza física exterior irresistible, consistente en ser em-

(64) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 164.

(65) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., pp. 419-421.

pujado por otro, o bien al ejercerse sobre él una fuerza ma
yor, como un movimiento sísmico que le obliga a cambiar el
rumbo de sus pasos, traspasa nuestra frontera y de esa mane
ra se produce la salida del territorio nacional de aquellas
partes corporales. Caso semejante sería el que se presenta-
ría cuando el sujeto antes mencionado, por consecuencia de
un acto reflejo, arrojase su carga fuera de nuestro país, -
sacando así de México esos órganos o tejidos humanos.

En cualquiera de los ejemplos antes referidos es fácil
apreciar que, no obstante que se despliega una actividad hu
mana, en ella no concurre la voluntad y por lo mismo no pue
de hablarse jurídicamente de una conducta, motivándose la i
nexistencia del delito por ausencia de ella.

CAPITULO IV.

IV.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

- 4.1. El tipo y la tipicidad.
- 4.2. Elementos del tipo.
- 4.3. Clasificación en orden al tipo.
- 4.4. Ausencia de tipo y de tipicidad.

4.1. El tipo y la tipicidad.

Comprobada la existencia de una conducta humana, deberá buscarse si se adecúa a alguno de los tipos contenidos en la legislación penal.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad; el primero, antecedente o presupuesto del delito,⁽¹⁾ "...es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito...",⁽²⁾ o dicho de otra manera, es "...la abstracción concreta de lo injusto recogido y descrito en la ley penal."⁽³⁾ La tipicidad, en cambio, constituye uno de los elementos del delito⁽⁴⁾ y "...es el -

(1) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1985, p. 289.

(2) Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, 10 edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980, p. 235.

(3) Folchi, Mario O., La importancia de la tipicidad en derecho penal, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1960, p. 22.

(4) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 289.

encuadramiento de una conducta con la descripción hecha — en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador...";(5) "...la adecuación de la — conducta concreta al tipo legal concreto."(6)

Una conducta se adecúa a un tipo cuando los diversos elementos que la forman quedan abarcados por éste de manera plena y directa.(7) Por esa adecuación, y una vez que — concurren los restantes elementos del delito, la conducta se hace merecedora de pena; no ocurrirá ésto si la acción u omisión desplegadas, por antijurídicas o culpables que — sean, no son incluíbles en alguno de los tipos estableci—

(5) Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 20 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 168.

(6) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, 14 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 407.

(7) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, I, 5a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, — 1985, p. 300.

dos por el legislador.⁽⁸⁾

Es de afirmarse que el delito sujeto al presente estudio dogmático, encuentra su tipo o descripción legal en el artículo 461 de la Ley General de Salud, transcrito en páginas anteriores.⁽⁹⁾ Existirá la respectiva tipicidad o adecuación típica, cuando la conducta desplegada por el agente tenga plena coincidencia con el comportamiento descrito en dicho precepto.

4.2. Elementos del tipo.

Se reconocen como elementos del tipo, los siguientes:

a) El presupuesto de la conducta,⁽¹⁰⁾ que en el tipo - contenido en el artículo 461 de la Ley General de Salud con

(8) Cfr. Beling, Ernst von, La doctrina del delito-tipo, traducción del alemán por el Dr. Sebastián Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944, p. 5.

(9) Vid. supra, p. 30.

(10) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, I, 9a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 431.

siste en el sacar o pretender sacar ilícitamente del territorio mexicano, órganos o tejidos humanos.

En algunos tipos se requiere que con la conducta concurren referencias de carácter temporal, espacial,⁽¹¹⁾ o relacionadas con los medios comisivos. Así, por ejemplo, reclama referencia temporal el delito de infanticidio, ya que sólo podrá cometerse cuando la conducta del ascendiente consanguíneo, tendiente a privar de la vida al menor, se desarrolle "dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento" (artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal). - Existe referencia espacial en el delito de allanamiento de morada, previsto por el artículo 285 del citado ordenamiento, ya que la conducta, para integrarlo, debe desplegarse - en "un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada." Por último, en algunos casos la ley exige el empleo de determinado medio comisivo sin el cual la conducta no puede integrarse;⁽¹²⁾ así acontece, por ejemplo, con el delito de violación contemplado en el artículo 265 - de nuestra ley penal, en el que el agente debe tener la còpula con el sujeto pasivo "por medio de la violencia física

(11) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 277

(12) Ibidem, pp. 277-278.

o moral."

En el tipo delictivo reseñado en el artículo 461 de la Ley General de Salud, no existen referencias de carácter temporal ni en cuanto a los medios comisivos; la conducta del agente puede ser desplegada en cualquier tiempo y empleando cualquiera de éstos. Existe, en cambio, una referencia espacial: los órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres han de ser sacados o pretenderse sacar, sin el permiso respectivo, "del territorio nacional."

b) El sujeto activo y el sujeto pasivo. El hombre es el único que puede ser sujeto activo del delito;⁽¹³⁾ por tal se entiende a "...la persona física que causa el resultado."⁽¹⁴⁾ Este elemento, mencionado en los tipos "...por medio de una abstracción: 'el que haga esto' o 'el que omita aquello'...",⁽¹⁵⁾ en ocasiones y por exigencias legales

(13) Cfr. Franco Sodi, Carlos, Nociones de derecho penal, Ediciones Botas, México, 1940, p. 64.

(14) Gárdenas, Raúl F., Derecho penal mexicano, 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 33.

(15) Folchi, Mario O., ob. cit., p. 61.

debe reunir ciertas características en cuanto a la calidad⁽¹⁶⁾ y al número.⁽¹⁷⁾ Así por ejemplo, sólo puede ser sujeto activo del delito de infanticidio aquél que sea, con respecto del pasivo, ascendiente consanguíneo; en cuanto al número, puede citarse el caso del delito de asociación delictuosa en el que deben concurrir, por lo menos, tres sujetos activos.

"Por sujeto pasivo del delito se entiende a la persona titular del derecho violado, de donde resulta que solo puede tener tal carácter: 1o.- El hombre, 2o.- Las personas morales, 3o.- El Estado y 4o.- En cierta clase de delitos, la colectividad."⁽¹⁸⁾ Aunque generalmente coinciden en la misma persona las calidades de sujeto pasivo y de ofendido, uno y otro no son lo mismo; éste es quien resiente el daño causado por el delito, mientras aquél es el titular del bien jurídico protegido por la norma y que resulta violado como consecuencia del ilícito; en el homicidio, por ejemplo, sujeto pasivo es el individuo al que se privó de la vida en

(16) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 175.

(17) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. 441.

(18) Franco Sodi, Carlos, ob. cit., p. 70.

tanto que los ofendidos son los familiares del difunto.⁽¹⁹⁾

En ocasiones la ley exige una determinada calidad en el sujeto pasivo;⁽²⁰⁾ así acontece en el delito de estupro en el que sujeto pasivo sólo puede serlo la mujer menor de dieciocho años, casta y honesta.

Los muertos no pueden ser sujetos pasivos de delito alguno, por no ser titulares de bienes jurídicos; en los atentados contra ellos que constituyan delitos, serán sujeto pasivo la sociedad o los familiares del difunto.⁽²¹⁾

De lo antes expuesto, es de concluir que sujeto activo del delito objeto del presente trabajo puede serlo cualquier persona, sin importar su calidad y sin que sea necesaria para su comisión la concurrencia de algún otro sujeto; así se desprende de la fórmula "al que saque o pretenda sacar" contenida en el artículo 461 de la Ley General de Salud. En cuanto al sujeto pasivo, lo serán la sociedad y los parientes del difunto, si los órganos o tejidos que son exportados ilícitamente son obtenidos del cadáver de éste último;

(19) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 152.

(20) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 277.

(21) Ibidem, p. 172.

si dichas estructuras corporales se obtienen de un ser humano vivo, que consiente en su tráfico ilegal, sujeto pasivo lo será la colectividad y si, por último, aquellas partes del cuerpo humano han sido separadas sin consentimiento del individuo, o con su voluntad pero sin su deseo de que salgan sin permiso de nuestro país, en tales casos sujeto pasivo de la infracción penal lo serán el propio individuo, además de la sociedad. En cada una de las anteriores hipótesis, el sujeto pasivo coincide con el ofendido.

c) Los objetos. "En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito."(22)

Es de estimar que en el delito a que se refiere la pre

(22) Ibidem, p. 175.

sente tesis profesional se tutelan los siguientes bienes jurídicos: el respeto debido a la memoria de los seres humanos que han muerto, la dignidad e integridad humanas, así como la salud pública. El objeto material en esta infracción penal lo son los órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, que son sacados o se pretende sacar de nuestro país, sin el permiso que deba obtenerse de la Secretaría de Salud.

d) Elementos normativos, que son los que implican —
"...una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico."(23) Elementos normativos con valoración cultural, en nuestro ordenamiento penal, son las expresiones "casta y honesta" (artículo 262), "ultrajes a la moral pública" (Capítulo I del Título octavo), entre otras.

Los elementos propiamente normativos se expresan con calificativos como "ilícitamente", "sin estar autorizado —

(23) Ibidem, p. 278.

por la ley", "sin autorización del gobierno", (24) "sin satisfacer los requisitos fijados por las normas" (fracción I del artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal), "sin satisfacer todos los requisitos legales" (fracción I del artículo 214 de la citada ley penal), entre otros. Como podrá apreciarse, el legislador es redundante al colocar expresamente en el tipo la referencia a lo injusto, pues se entiende que los tipos penales no describen conductas que no sean antijurídicas. (25)

En el delito contemplado por el artículo 461 de nuestra ley sanitaria federal, la expresión "sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia", (26) es un elemento normativo con valoración jurídica; el juzgador deberá apreciar si el individuo sacó o pretendió sacar de nuestro suelo patrio, órganos o tejidos humanos contando o no con el citado permiso.

e) Elementos subjetivos del injusto, que son referen-

(24) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, ob. cit., p. 257.

(25) Cfr. Folchi, Mario O., ob. cit., p. 71.

(26) Debe entenderse: "...Secretaría de Salud". Vid, su pra., p. 30.

cias a la voluntad del agente o al fin que persigue; (27) pertenecen a lo interno del autor: sus representaciones, sus propósitos, etc., (28) y se ilustran con conceptos tales como "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", entre otros, de uso muy frecuente en la descripción de las figuras típicas (artículos 260, 267, 323, etc., de nuestro Código Penal).

La infracción penal que da base al presente trabajo profesional, no contiene elemento subjetivo del injusto alguno; para el derecho carece de relevancia el propósito o fin que persiga el agente, al momento de llevar a cabo la exportación ilícita de órganos o tejidos humanos.

4.3. Clasificación en orden al tipo.

Los tipos se clasifican en:

a) Fundamentales o básicos, que son aquellos que, por -

(27) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 176.

(28) Cfr. Beling, Ernst von, Esquema de derecho penal, traducción del alemán por el Dr. Sebastián Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944, p. 52.

sus elementos integrantes, son la esencia o fundamento de otros tipos;⁽²⁹⁾ constituyen la médula⁽³⁰⁾ o espina dorsal - del sistema de la parte especial del Código Penal,⁽³¹⁾ pudiendo citarse como ejemplos de ellos, el homicidio, el robo y el fraude, descritos en los artículos 302, 367 y 386 - del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente.

b) Tipos autónomos o independientes, es decir, los que tienen vida o existencia propia, sin depender de algún otro, como los tipos de robo simple⁽³²⁾ y de homicidio.

c) Tipos especiales, que son aquellos en los que se -- mantienen los caracteres del tipo básico, a los que se añ-- de alguna otra peculiaridad o característica, cuya nueva -- existencia excluye la aplicación de éste y subsume los he-- chos bajo el tipo especial, tal y como acontece con el in-- fanticidio.⁽³³⁾

(29) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 235.

(30) Cfr. Jiménez de Agúa, Luis, ob. cit., p. 259.

(31) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, ob. cit., p. 254.

(32) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 172.

(33) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, ob. cit., p. 259.

d) Tipos complementados o subordinados, que son los — que se integran con el tipo básico, al cual se suman nuevos elementos, quedando subordinados a éste y funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman. (34) Ejemplos de estos tipos son los que corresponden al homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc., o bien el producido en riña o duelo.

Tanto los tipos especiales como los complementados o subordinados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte un delito de mayor o menor entidad. El parricidio es un tipo especial agravado por tener una sanción más severa, — mientras el infanticidio es especial privilegiado, por castigarse con menos energía, en relación al básico de homicidio. El homicidio calificado es complementado agravado, mientras el producido en riña o duelo es complementado privilegiado. (35)

e) Tipos simples y complejos. Los primeros son los que tutelan un sólo bien jurídico, como el tipo de homicidio, — mientras que en los segundos, llamados también compuestos, —

(34) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 285.

(35) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., pp. 171-172.

se tutelan dos o más bienes jurídicos; así ocurre con el reseñado en el artículo 397 de nuestro Código Penal, en el que se protege jurídicamente no sólo el patrimonio frente a los daños que puedan afectarle, sino también la seguridad pública ante los estragos que pudiesen causarse mediante incendio, inundación o explosión. (36)

f) Tipos de formulación amplia y casuística. Los segundos son aquellos en los que se describen varias formas de ejecutar el delito, pudiendo ser alternativa o acumulativamente formados; en aquellos se prevén dos o más hipótesis comisivas, colmándose el tipo con cualquiera de ellas, como en el adulterio, en que se precisa que sea realizado en el domicilio conyugal o con escándalo; en los acumulativamente formados se requiere de la concurrencia de todas las hipótesis, como en el tipo de vagancia y malvivencia, en que se exigen dos circunstancias: que el sujeto no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada y que tenga malos antecedentes. Los tipos de formulación amplia, en cambio, son aquellos en los que se describe una hipótesis única, en la que caben to-

(36) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, ob. cit., pp. 258-259.

dos los modos de ejecución, como el apoderamiento en el robo. (37)

g) Tipos normales y anormales. Los primeros son aquellos que incluyen palabras que se refieren a situaciones objetivas, como el privar de la vida a otro, en el homicidio; en los segundos se hace necesario establecer una valoración jurídica o cultural, como en el estupro. (38)

h) Tipos de daño y de peligro. "Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio)". (39)

En orden al tipo, el delito sujeto al presente estudio dogmático es: autónomo o independiente, ya que tiene vida propia y no depende de algún otro; complejo o compuesto, toda vez que tutela más de un bien jurídico (el respeto debido a la memoria de los seres que han muerto, la dignidad e

(37) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 172.

(38) Ibidem, p. 170.

(39) Ibidem, pp. 172-173.

integridad humanas, así como la salud pública); de formulación casuística alternativamente formado, ya que en él se describen dos formas de ejecutar el delito ("sacar" o "pretender sacar"), colmándose el tipo con cualquiera de ellas; anormal, por cuanto incluye un elemento normativo con valoración jurídica, como quedó asentado en el inciso 4.2. del presente capítulo; de daño, ya que tutela los bienes jurídicos antes citados frente a su destrucción o disminución.

4.4. Ausencia de tipo y de tipicidad.

Se distingue en la doctrina entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera existe cuando el legislador, inadvertida o deliberadamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser considerada como delito.⁽⁴⁰⁾ "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descripta en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, que técnicamente se traduce: -- 'no hay delito sin tipicidad'. "⁽⁴¹⁾

(40) Ibidem, p. 174.

(41) Jiménez de Asúa, Luis, ob. cit., p. 263.

La ausencia de tipicidad, en cambio, surge cuando existe el tipo, pero no se amolda en él la conducta desplegada por el sujeto; ⁽⁴²⁾ el comportamiento humano concreto no encuentra perfecta adecuación en la descripción hecha en la ley, por estar ausente alguno o algunos de los requisitos que constituyen el tipo. ⁽⁴³⁾

La atipicidad puede presentarse por la ausencia del — presupuesto de la conducta, de las calidades de los sujetos activo o pasivo requeridas por el tipo, de los objetos jurídico y material, de las modalidades de la conducta (de referencias temporales, espaciales o de los medios empleados), o bien por ausencia de los elementos normativo y subjetivo del injusto. ⁽⁴⁴⁾

En la infracción penal que es objeto del presente trabajo, puede existir atipicidad por ausencia del presupuesto de la conducta, por no darse la referencia espacial (cuando los órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres,

(42) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 174.

(43) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 290.

(44) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. 478.

no son sacados o no se pretende sacarlos del territorio nacional), por inexistencia del objeto material (como ocurriría si se sacaran o se pretendieran sacar de nuestro país objetos diversos a aquellas partes del cuerpo humano), o bien, por contar el agente, al momento de efectuar la exportación de esas estructuras corporales, con el respectivo expedido por la Secretaría de Salud.

CAPITULO V.

V.- LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

5.1. La antijuridicidad.

5.2. Las causas de justificación.

5.2.1. Legítima defensa.

5.2.2. Estado de necesidad.

5.2.3. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un -
derecho.

5.2.4. Impedimento legítimo.

5.1. La antijuridicidad.

Para que una conducta típica constituya un delito, es necesario que lesione o ponga en peligro un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la sociedad;⁽¹⁾ no basta que la conducta coincida descriptivamente con el tipo legal, sino que se precisa que sea antijurídica,⁽²⁾ es decir, que esté en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución.⁽³⁾

La antijuridicidad, denominada también antijuricidad, ilicitud, ilegalidad, entuerto o injusto,⁽⁴⁾ ha sido definida como "...la oposición a las normas de cultura, reconocidas -

(1) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, I, 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, -- pp. 201 y 227.

(2) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, 10 edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980, p. 267.

(3) Cfr. Cuello Galón, Eugenio, Derecho penal, I, 9a. edición, Editora Nacional, S.A., México, 1953, p. 309.

(4) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, 14 edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. - 337.

por el Estado...";⁽⁵⁾ "...la violación de las normas objetivas de valoración...";⁽⁶⁾ o bien, como "...lo contrario al Derecho."⁽⁷⁾

Al fondo, debajo o encima de cada tipo se halla la norma de cultura de que el precepto se nutre; el que priva de la vida a otro, no infringe el artículo 302 de nuestro Código Penal, sino que viola la norma de cultura que se traduce en "no matarás".⁽⁸⁾

Lo antijurídico implica un desvalor; es la negación del orden jurídico: aquello que, según los ideales éticos del hombre debe ser y sin embargo no es, por el triunfo de la conducta delictuosa sobre la norma penal.⁽⁹⁾ Si la actividad humana no está en contradicción con ésta, se hallará fuera -

(5) Idem.

(6) Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, p. 260.

(7) Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 20 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 177.

(8) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 338.

(9) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, ob. cit., p. 203.

de lo punible;⁽¹⁰⁾ la conducta que no lesione ni ponga en peligro un bien jurídico, no puede ser valorada como ilícita.⁽¹¹⁾

La antijuridicidad presupone un juicio de valor acerca de la relación que existe entre el hecho realizado, y la norma penal que se lesiona;⁽¹²⁾ juicio que sólo recae sobre la conducta desplegada por el agente, sin tomarse en cuenta cualquier valoración de índole subjetiva (materia de la culpabilidad), por lo que la antijuridicidad tiene carácter objetivo.⁽¹³⁾

En la doctrina se afirma que la antijuridicidad es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material ya que afecta los intereses que dicha ley tutela; por lo general ambas especies van unidas, siendo una la forma y otra -

(10) Cfr. Beling, Ernst von, Esquema de derecho penal, traducción del alemán por el Dr. Sebastián Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944, p. 22.

(11) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, ob. cit., p. 229.

(12) Cfr. Cárdenas, Raúl F., Derecho penal mexicano, - 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, pp. 142-143.

(13) Cfr. Quello Calón, Eugenio, ob. cit., p. 309.

el contenido de una misma cosa.⁽¹⁴⁾

La conducta tipificada en el artículo 461 de la Ley General de Salud debe ser ilegítima para que tenga relevancia para el derecho penal. En el delito sujeto al presente estudio dogmático habrá antijuridicidad cuando, habiendo adecuación de la conducta a lo descrito por dicho precepto, no concurra alguna causa de licitud.

5.2. Las causas de justificación.

Las causas de justificación o de licitud, también llamadas justificantes o causas eliminatorias de la antijuridicidad, constituyen el aspecto negativo de ésta.⁽¹⁵⁾ Al concurrir alguna de estas causas la conducta resulta realizada — conforme al derecho, aun cuando pueda subsumirse a un tipo legal;⁽¹⁶⁾ no sólo no es negada la norma de cultura sino que, por el contrario, es afirmada contra una negación actual.⁽¹⁷⁾

(14) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 258.

(15) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., pp. 181 y 183.

(16) Cfr. Cárdenas, Raúl F., ob. cit., p. 143.

(17) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Las causas que excluyen la incriminación, Talleres de Eduardo Limón, México, 1944, p. 80.

La conducta típica será valorada como lícita, si se relacionan los bienes jurídicos lesionados con otros de mayor alcance e importancia para la vida social, ya sea por su mayor jerarquía intrínseca (la vida frente a la propiedad), o bien por su mayor trascendencia extrínseca (la vida de varios frente a la de uno).⁽¹⁸⁾

Las causas de justificación recaen sobre la realización externa de la conducta, es decir, son objetivas; es por ello que aprovechan no sólo al autor sino a todos lo que, de cualquier manera, contribuyen con él a la realización del evento delictivo.⁽¹⁹⁾ Cuando el agente rebasa los límites de una conducta legitimada emerge la ilicitud; mientras las causas de justificación excluyen la antijuridicidad de una acción u omisión típicas, el exceso queda situado dentro de la delictuosidad.⁽²⁰⁾

Se reconocen como causas de justificación, las siguientes

(18) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, ob. cit., p. 239.

(19) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 185.

(20) Ibidem, p. 188.

tes: (21)

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad, cuando el bien salvado es de más valía que el sacrificado.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Impedimento legítimo.

De cada una de ellas se trata en los siguientes incisos.

5.2.1. Legítima defensa.

"La legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho..."; (22) es la "...repulsa de una agresión anti-jurídica y actual por el atacado o por terceras personas --

(21) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, I, 9a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 251.

(22) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p. 315.

contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección."⁽²³⁾ El Código Penal para el Distrito Federal, - en la fracción III de su artículo 15, define a esta causa eliminatoria de la antijuridicidad como la repulsa por el acusado de "...una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y - no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."

Defender significa mantener sin lesión ni menoscabo la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado; esa defensa es legítima cuando se lleva a cabo por necesidad, reemplazando una agresión injusta y dentro de los límites para tal fin.⁽²⁴⁾ Si la agresión es justa, la reacción defensiva no - puede quedar legitimada; es por ello que no opera esta justificante contra actos de autoridad, a no ser que se trate del abuso de ella, lo que constituye un delito.⁽²⁵⁾

La defensa legítima, de la que nadie discute su carác-

(23) Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 192.

(24) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 389.

(25) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 194.

ter objetivo, (26) constituye una causa de justificación por cuanto el rechazo de la agresión no es otra cosa que una enérgica afirmación del derecho, (27) hallando su base en la preponderancia de intereses, puesto que es preferible el bien jurídico de quien es agredido que el interés del agresor. (28)

Nuestra ley presume la legítima defensa en los casos - en que el sujeto cause un daño al que por cualquier medio - trate de penetrar, sin derecho, a su hogar o al de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio - donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de esos lugares en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión (artículo 15, fracción III, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal). En la - doctrina, las situaciones descritas se consideran como una "legítima defensa privilegiada", dada la presunción de peligro que implican dichas circunstancias, las que imposibilitan exigir al agente la racionalidad o proporcionalidad del

(26) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 391.

(27) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 281.

(28) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, ob. cit., p. 290.

medio empleado en la defensa. (29)

El exceso en la legítima defensa, al igual que en el estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y la obediencia jerárquica, se castiga como si se tratara de un delito cometido por imprudencia, según lo dispone el artículo 16 de nuestro ordenamiento penal.

5.2.2. Estado de necesidad.

"El estado de necesidad caracterízase por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible del sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio." (30) El Código Penal para el Distrito Federal, en lo que hace a esta justificante, la regula en la fracción IV de su artículo 15, expresando que constituye una circunstancia excluyen-

(29) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de derecho penal, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, - 1982, p. 77.

(30) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 327.

te de responsabilidad penal obrar "...por la necesidad de - salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro - medio practicable y menos perjudicial a su alcance."

En el estado de necesidad el agente se ve obligado, pa- ra salvar un bien jurídico propio o ajeno, a sacrificar un interés igualmente tutelado por el derecho, debiendo tener el primero mayor preponderancia sobre el sacrificado, (31) - para que pueda integrarse una causa de licitud. Cuando los bienes en pugna son de igual valor y se sacrifica uno de - ellos para salvar el otro, el problema se traslada, según al- gunos autores, al ámbito de la culpabilidad: la acción nec- saria habrá sido injusta, pero inculpable. (32) Para otros, dicha conducta es delictuosa, mas debe operar en favor del agente un perdón o una excusa, ya que el Estado no puede e- xigirle otro modo de obrar. (33)

(31) Cfr. Ibidem, p. 331.

(32) Cfr. Díaz Palos, Fernando, Estado de necesidad, - BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, s. f., p. 16.

(33) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 272.

Como ejemplos del estado de necesidad pueden citarse - el aborto terapéutico y el robo de familiar. En aquél pugnan la vida de la madre y la del ser en formación; en éste existe el conflicto entre la urgencia del necesitado de disponer de lo ajeno y el derecho del propietario de los bienes atacados. En ambos casos el Estado opta por la salvación del primero de los bienes antes citados, por ser el de mayor valor. (34)

El estado de necesidad se diferencia de la legítima defensa en que constituye en sí mismo una acción o ataque, - mientras que la defensa es reacción contra el ataque; (35) - en el primero la lesión es sobre bienes de un inocente, en tanto que en la segunda recae sobre bienes de un injusto agresor. (36) En aquél no hay agresión, mientras que en ésta sí; además, mientras la legítima defensa crea una lucha entre un interés ilegítimo y otro lícito, en el estado de necesidad no existe tal pugna sino un conflicto entre intereses legítimos. (37) Por último, es de considerarse que en la

(34) Cfr. Ibidem, pp. 207-209.

(35) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, pp. 547-548.

(36) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 206.

(37) Idem.

defensa legítima sólo el que se defiende está amparado por el derecho; en el estado de necesidad los dos protagonistas están salvaguardados por el orden jurídico, aunque luego éste justifique el sacrificio del de menor valor. (38)

5.2.3. Cumplimiento de un deber
y ejercicio de un derecho.

En nuestro derecho constituye una causa de justificación el obrar "...en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho." (Fracción V del artículo 15 — del Código Penal para el Distrito Federal).

El cumplimiento del deber viene impuesto por una orden de autoridad⁽³⁹⁾ o por la ley, ya se trate de un decreto, — ordenanza, reglamento o disposiciones municipales.⁽⁴⁰⁾ El —

(38) Cfr. Díaz Palos, Fernando, ob. cit., pp. 17-18.

(39) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., pp. 342-343.

(40) Cfr. Goldstein, Raúl, Diccionario de derecho penal, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 128.

sujeto actúa conforme al ordenamiento jurídico, derivando de éste su justificación; no puede ser antijurídica su conducta ya que la ha realizado en ejecución de la ley.⁽⁴¹⁾

Debe considerarse si el medio que se empleó para cumplir con el deber era racionalmente necesario para ese fin, y si el uso del poder no constituyó un abuso del mismo, lo que podría dar lugar a la comisión de un ilícito si quien lo cumplió tiene el carácter de autoridad.⁽⁴²⁾ Esta justificante tiene su fundamento en la preponderancia del interés que tiene el derecho en la observancia del deber jurídico impuesto al sujeto, sobre el interés que tiene en preservar el bien tutelado por la norma penal.⁽⁴³⁾

Una de las especies del cumplimiento de un deber es la obediencia jerárquica, cuando el subordinado carece de poder para inspeccionar la orden superior y tiene legalmente el de

(41) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., pp. 615-616.

(42) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de derecho penal, pp. 77-78.

(43) Cfr. Núñez, Ricardo C., Derecho penal argentino, I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, p. 400.

ber de obedecerla; el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, integrándose así dicha causa de justificación, por lo que el delito no existe por estar ausente la antijuridicidad. (44)

De igual manera tampoco es antijurídica la conducta — que nace de un derecho reconocido por la ley; (45) en "...ta les casos los actos realizados son justos, lícitos, pues el que usa de su derecho no comete delito alguno, ni a nadie — puede ofender..." (46)

El derecho debe estar previsto en la ley y su ejercicio ha de ser en la forma prescrita por ella; (47) de esa manera, no concurrirá esta causa justificante cuando el titular del derecho exceda los límites que para su ejercicio señala la norma jurídica, ni cuando para ejercitarlo se hiciera uso de la violencia o de la intimidación. (48) Como ejem-

(44) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 265.

(45) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Las causas que excluyen la incriminación, p. 349.

(46) Quello Calón, Eugenio, ob. cit., p. 334.

(47) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 78.

(48) Cfr. Quello Calón, Eugenio, ob. cit., p. 335.

plos de esta causa de justificación pueden señalarse las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes, o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos.⁽⁴⁹⁾

5.2.4. Impedimento legítimo.

"La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente establece como eximente: 'Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que - manda, por un impedimento legítimo.' Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal... Suele ejemplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedir selo la ley en virtud del secreto profesional...";⁽⁵⁰⁾ la conducta que resulta justificada siempre es omisiva, - - - "...pues sólo las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar."⁽⁵¹⁾

El que deja de cumplir un deber legal por tener un im-

(49) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 211.

(50) Ibidem, pp. 214-215.

(51) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 353.

pedimento que la misma ley reconoce no obrará antijurídicamente, pues la colisión de leyes obliga a su omisión. (52)

Lo antes expuesto permite afirmar que la única causa - de justificación que puede concurrir, al desplegarse la conducta señalada en el artículo 461 de nuestra ley sanitaria federal, es la del cumplimiento de un deber en su forma de obediencia jerárquica. Así ocurrirá, por ejemplo, cuando un miembro del ejército recibiera la orden, procedente de uno de sus superiores jerárquicos, de sacar o pretender sacar - del territorio mexicano órganos o tejidos humanos, careciendo del permiso necesario para ello, sin que el primero de - los citados pueda inspeccionar dicha orden y tenga por el - contrario el deber de obedecerla.

No es posible la concurrencia en este ilícito de la legítima defensa ni del estado de necesidad, toda vez que ningún bien jurídico puede defenderse o salvarse al realizarse la exportación ilegal de aquellas partes del cuerpo humano. Otro tanto puede decirse en cuanto al impedimento legítimo, ya que en el artículo antes mencionado no se impone ningún deber que pueda dejarse de cumplir con apoyo en la ley.

(52) Cfr. Garrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 377.

CAPITULO VI

VI.- LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD, ASI COMO SUS - ASPECTOS NEGATIVOS.

6.1. La imputabilidad.

6.1.1. Acciones libres en su causa.

6.2. La inimputabilidad.

6.3. La culpabilidad y sus especies.

6.3.1. Dolo.

6.3.2. Culpa.

6.3.3. Preterintención.

6.4. Causas de inculpabilidad.

6.4.1. El error esencial de hecho.

6.4.2. La no exigibilidad de otra conducta.

6.5. El caso fortuito.

6.1. La imputabilidad.

Para que una conducta pueda ser incriminable, además - de típica y antijurídica ha de ser culpable, y sólo puede serlo cuando el autor de aquella es imputable.⁽¹⁾

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito, como un elemento del mismo o como el presupuesto de la culpabilidad,⁽²⁾ predominando en la doctrina éste último criterio, ya que para que un sujeto sea culpable requiere ser antes imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, es preciso - que el individuo pueda ejercer esas facultades: debe tener capacidad de entender y de querer (que es en lo que consiste la imputabilidad), para que esté en posibilidad de conocer la antijuridicidad de su conducta y quiera realizar -

(1) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, 14 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 414.

(2) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1985, p. 370.

la. (3)

La imputabilidad es "...la capacidad del sujeto para -
querer y entender tanto la conducta como su resultado...";(4)
"...es la condición del delincuente que lo hace capaz de ac-
tuar culpablemente, vale decir, con dolo o con culpa...";(5)
o bien, es "...el conjunto de condiciones mínimas de salud
y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto -
típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."(6)

La noción de imputabilidad precisa la capacidad de en-
tendimiento del sujeto, además de su facultad para querer -

(3) Cfr. Castellanos, Fernando, Lineamientos elementa-
les de derecho penal, 20 edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1984, p. 217.

(4) Favón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de derecho
penal, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982,
p. 82.

(5) Núñez, Ricardo C., Derecho penal argentino, II, Bi
bliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960, p. 24

(6) Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 218.

la conducta desplegada; (7) el individuo debe tener la posibilidad de conocer el carácter ilícito de su conducta y de realizarla de manera voluntaria. (8) Esta capacidad de imputación se surte cuando el agente, además de tener la edad mínima señalada en la ley (18 años), posee un desarrollo mental que le permite comprender la significación jurídica de su comportamiento, estando en posibilidad de mover libremente su voluntad para producirlo. (9)

Así pues, para que la conducta antijurídica tipificada en el artículo 461 de la Ley General de Salud tenga relevancia para el derecho penal, debe ser desplegada por un sujeto que posea capacidad de culpabilidad, es decir, que pueda entenderla y quererla.

(7) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 373.

(8) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, p. 70.

(9) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de derecho penal, p. 129.

6.1.1. Acciones libres en su causa.

Las acciones libres en su causa son las conductas - -
"...cometidas en estado de inconsciencia o de subconsciencia
(sueño común, y alcohólico, sonambulismo, sugestión hipnóti-
ca, embriaguez etc.) o de coacción, provocados de propósito
por el agente para facilitar la ejecución del delito o para
prepararse una excusa."⁽¹⁰⁾ El sujeto produce un resultado
típico en un momento de inimputabilidad, habiéndose encon-
trado en pleno estado de imputabilidad cuando puso la causa
de aquél,⁽¹¹⁾ por lo que su conducta es estimada por el de-
recho como la manifestación de una voluntad que en su ori-
gen es libre y consciente,⁽¹²⁾ merecedora por ello de ser -
sancionada, según la opinión mayoritaria.⁽¹³⁾

(10) Goldstein, Raúl, Diccionario de derecho penal, Bi-
bliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 22.

(11) Cfr. Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e inculpa-
bilidad, Editorial Trillas, México, 1973, p. 35.

(12) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, Manual de dere-
cho penal mexicano, p. 383.

(13) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e
inimputabilidad, p. 76.

Lo decisivo en tales acciones es el momento en que, de manera voluntaria, el sujeto provee al impulso que dará lugar a la cadena causal, bastando que sea imputable en cualquier fase de la ejecución, sin que sea necesario que lo siga siendo durante todo el proceso ejecutivo. (14).

En la infracción penal que da base al presente trabajo es posible la concurrencia de las acciones a que se refiere este inciso. Tal sería el caso de quien, teniendo capacidad de entender y de querer, resuelve sacar o pretender sacar — del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, y para darse ánimo ingiere bebidas alcohólicas con exceso, ejecutando el ilícito en estado de ebriedad. El sujeto se — hará merecedor de la sanción señalada en el artículo 461 de la Ley General de Salud, ya que en el momento en que determinó su comportamiento era plenamente imputable.

6.2. La inimputabilidad.

La inimputabilidad es la "...incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma es-

(14) Cfr. García Ramírez, Sergio, La imputabilidad en el derecho penal federal mexicano, U. N. A. M., México, 1968, p. 16.

pontánea conforme a esa comprensión."⁽¹⁵⁾ Existe "...cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o por que al producirse el resultado típicoe ra incapaz de autodeterminarse."⁽¹⁶⁾

La inimputabilidad es falta de capacidad de conocer y de querer; incapacidad que puede derivar por no haber alcanzado el sujeto un determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando su conciencia o voluntad están anuladas o perturbadas gravemente, de manera permanente o transitoria.⁽¹⁷⁾ A los inimputables, si son peligrosos o nocivos, respecto - de ellos se adoptarán medidas de seguridad pero no se les aplicarán penas propiamente dichas.⁽¹⁸⁾

(15) Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 95.

(16) Vela Treviño, Sergio, ob. cit., pp. 44-45.

(17) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, I, 9a. edición, Editora Nacional, S. A., México, 1953, p. 407.

(18) Cfr. Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, p. 99.

El artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, en su fracción II establece: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente..."

En el precepto transcrito se abarcan como casos de — inimputabilidad, el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado. (19) El primero consiste en la perturbación de las facultades psíquicas y puede ser transitorio o permanente. (20) En el segundo, si bien no existe propiamente un trastorno, el sujeto no se encuentra en posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse — conforme esa comprensión, como sucede tratándose de ciegos, sordomudos (21) y menores de edad. (22)

(19) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 379.

(20) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., pp. 226-227.

(21) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 380.

(22) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, p. 116.

Otra causa de inimputabilidad es la señalada en la --- fracción VI del citado artículo 15,⁽²³⁾ que en lo conducente dice: "Obrar en virtud de miedo grave... de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."

"Miedo, de metus, significa inquietud, ansiedad; es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que -- realmente amenaza o que se finge la imaginación."⁽²⁴⁾ El --- miedo grave afecta la capacidad psicológica, pudiendo producir la inconsciencia o un verdadero automatismo;⁽²⁵⁾ tiene sus raíces en la psique del sujeto con independencia de la causa que en forma de amenaza de un mal lo produzca, pudiendo tratarse incluso de causas imaginarias.⁽²⁶⁾

En la figura típica a que se refiere el artículo 461 -- de la Ley General de Salud, es posible la concurrencia de -- cualquiera de las causas de inimputabilidad antes señaladas.

(23) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 229.

(24) Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 481.

(25) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 229.

(26) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 482.

Así, podría ocurrir que un trastornado mental, o un ciego o sordomudo, sacara o pretendiera sacar ilícitamente de México, órganos o tejidos humanos, sin que tuviese la posibilidad de comprender el carácter antijurídico de la conducta - desplegada, o de conducirse conforme a esa comprensión, dada la perturbación de las facultades psíquicas o del desarrollo intelectual retardado que presenta, según el caso.

Por lo que hace al miedo grave, es posible suponer el caso del individuo que, en virtud de él, previendo que su salud personal pudiese verse afectada por aquellas partes - corporales, que ocasionalmente ha encontrado junto a alguna de nuestras líneas fronterizas, decidiera sacarlas de México, sin el permiso necesario para ello, al no encontrar otro me dio practicable y menos perjudicial.

6.3. La culpabilidad y sus especies.

"La culpabilidad es el resultado de un juicio por el - cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un - comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma."(27) Es "...un juicio de reprobación por la

(27) Vela Treviño, Sergio, ob. cit., p. 273.

ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley..."; o bien, "...el modo de comportamiento psíquico del autor -- del delito que fundamenta su responsabilidad penal desde el punto de vista personal y que está subordinado a su capacidad, a su saber y a su libertad de determinación."(29)

La culpabilidad siempre se refiere a una conducta singular y concreta, pues no es un estado más o menos permanente del individuo.(30) Se reprocha la conducta culpable por que al ejecutarla se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses de la colectividad, y por que teniendo el agente el deber de guardar la disciplina y la limitación individual, así como el cuidado para no causar daños, descuene esa obligación.(31)

Las principales doctrinas tratan de explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo o teoría psicológica y el normativismo o teoría normativa. Para aquél, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psico-

(28) Cuello Calón, Eugenio, ob. cit., p. 358.

(29) Núñez, Ricardo C., ob. cit., p. 21.

(30) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 414.

(31) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 282.

lógico, dejando cualquier valoración jurídica a la antijuridicidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el agente.⁽³²⁾ A la luz del normativismo, en cambio, para que exista la culpabilidad no basta la relación de causalidad psíquica entre autor y resultado, sino que requiere que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haber ajustado el individuo su conducta al deber jurídico.⁽³³⁾

La culpabilidad reviste tres formas o especies: dolo, culpa y preterintención.⁽³⁴⁾ La conducta ha de contener alguna de ellas, para hacer a alguien responsable a título — culpable y constituir posible delito.⁽³⁵⁾

De cada una de las citadas formas de la culpabilidad se trata a continuación.

(32) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 234.

(33) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 413.

(34) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 238.

(35) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 425.

6.3.1. Dolo.

Se ha definido el dolo como "...la intención de cometer el delito o, por lo menos, la indiferencia de cometerlo frente a su representación como probable."⁽³⁶⁾ Es "...la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que - la ley prevé como delito...";⁽³⁷⁾ "...el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."⁽³⁸⁾ Nuestro Código Penal, en el primer párrafo del artículo 90, señala que obra "...intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley."

El dolo es el grado mayor de la culpabilidad; la más grave reprobación corresponde al que actúa con el conocimiento de que su conducta es antijurídica o de que posiblemente lo es, sin desplegar ninguna fuerza contrarrestante.⁽³⁹⁾

(36) Núñez, Ricardo C., ob. cit., p. 62.

(37) Cuello Calón, Eugenio, ob. cit., p. 371.

(38) Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 239.

(39) Cfr. Beling, Ernst von, Esquema de derecho penal, traducción del alemán por el Dr. Sebastián Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944, pp. 35-36.

En su formación concurren dos elementos: uno ético o intelectual y otro volitivo, emocional o afectivo. Aquél está - constituido por la conciencia del quebrantamiento del deber; éste es la voluntad de ejecutar la conducta o de producir - el resultado. (40)

Se reconocen las siguientes clases de dolo:

a) Dolo directo, que es aquel en el que el agente se - representa el resultado típico y lo quiere; (41) la voluntad se encamina al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento representado y el producido: si el in dividuo apuñala a otro y lo mata, con la voluntad de causar ese resultado, comete homicidio con esta clase de dolo. (42)

b) Dolo indirecto o de consecuencia necesaria, que existe cuando el sujeto actúa con la certeza de que producirá otros resultados típicos que de manera directa no persigue, y aún previendo su seguro acaecimiento lleva a cabo su

(40) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 395.

(41) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 240.

(42) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 396.

conducta.⁽⁴³⁾ Como subespecies del dolo indirecto se mencionan el simplemente indirecto, indeterminado y eventual.⁽⁴⁴⁾

El primero existe cuando el sujeto se propone un fin, sabiendo que por el acto que realiza para lograrlo se han de producir otros resultados típicos que no son objeto de su voluntad, sin que su seguro acaecimiento le haga retroceder, por lo que quedan admitidos por él con tal de lograr su inicial propósito.⁽⁴⁵⁾ Como ejemplo, puede citarse el caso del anarquista que, al dar muerte a un monarca mediante una bomba, priva de la vida igualmente al secretario de éste, al que siempre acompaña; la muerte del acompañante, que el sujeto no desea, es absolutamente necesaria para el homicidio del monarca.⁽⁴⁶⁾

Hay dolo indeterminado cuando el agente no se propone causar un determinado daño sino varios posibles resultados. Es el caso del anarquista que coloca un explosivo en un si-

(43) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 240.

(44) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 303.

(45) Cfr. Idem.

(46) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, -
10 edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980, p. 366.

tio concurrido, sin saber si dañará, matará o lesionará; no quiere estos resultados por sí mismos, pero admite la producción de cualquiera de ellos. (47)

El dolo eventual existe cuando el agente pretende un resultado y prevé, además, la posibilidad de producir otro más pero sin la voluntad de causar este último. Si para robar en una bodega el sujeto aplica cloroformo a un velador y éste por hallarse enfermo muere, habrá actuado con dolo eventual si conocía tal enfermedad y esperaba que no muriera. (48)

a) Dolo genérico, específico y especialísimo. El primero es el "...que se exige para todos los delitos y que consiste en voluntad consciente referida a la realización del tipo; como dolo específico se toma la determinada actitud - espiritual de tendencia o de propósito requerida en algunos tipos para integrar el delito, como el fin erótico-sexual o de matrimonio, en el rapto... Algunos llaman 'dolo especialísimo' al que anima al extraordinario y laborioso empeño - puesto en alguna construcción delictuosa: por ejemplo, las

(47) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 303.

(48) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., pp. 429-

maquinaciones y artificios urdidos para realizar una esta—
fa."(49)

d) Dolo inicial y subsiguiente. Aquél existe antes de consumarse el delito, aunque no perdure al momento en que — el resultado se produce. El segundo se da después de reali— zada una conducta lícita, como cuando el sujeto recibe inde— bidamente una cosa ajena y la retiene no obstante que no le pertenece; este dolo, por concurrir después de la consuma— ción del hecho, carece de relevancia jurídica.(50)

e) Dolo premeditado, simple y afectivo. Teniendo en — cuenta su intensidad, el dolo se distingue en "...premedita— do (dolus premeditatus o propositum) caracterizado por la — perseverancia en la mala voluntad y la frialdad de ánimo, — dolo simple (dolus simplex vel repentinus) dolo que llama— ríamos normal, dolo afectivo (dolus affectivus) o de ímpetu, que es el dolo de los delitos pasionales, el dolo irreflexi— vo en el que la acción sigue inmediatamente al surgimiento de la intención."(51)

(49) Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 301.

(50) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, ob. cit., p. 377.

(51) Idem.

6.3.2. Culpa.

"La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, a tendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento."⁽⁵²⁾ El Código Penal para el Distrito Federal dispone en el párrafo segundo de su artículo 90, que obra "...imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen."

Una reprobación menor es la que se da para aquél que - subjetivamente rechazó el pensamiento de cometer un ilícito.⁽⁵³⁾ El agente, en virtud de su negligencia, imprudencia, falta de atención, de reflexión, pericia, precauciones o de cuidados necesarios, produce un resultado típico no querido directamente ni consentido por su voluntad, pero que previó

(52) Vela Treviño, Sergio, ob. cit., pp. 244.

(53) Cfr. Beling, Ernst von, ob. cit., p. 36.

o pudo prever, pudiendo haberlo evitado. (54)

Se distingue entre culpa lata, levis y levísima, estimándose que a esta última no debe recaerle castigo en tanto que las otras deben tener una sanción inferior al dolo, mayor en la primera que en la segunda. En nuestro derecho tienen cabida estas tres especies de culpa; en las dos primeras su calificación queda al arbitrio del juez, quien deberá tomar en cuenta especialmente la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño, si el agente delinquirió con anterioridad en circunstancias semejantes, etc. (artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal). En cuanto a la culpa levísima, un caso lo regula el artículo 62 del citado ordenamiento (daño en propiedad ajena de poco monto). (55)

Criterio distinto es el que distingue entre la culpa consciente, con previsión o con representación, y la inconsciente, sin previsión o sin representación. En aquella el agente ha previsto la posibilidad de realizar un evento delictivo, determinando ejecutar el acto y esperando que e-

(54) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 307.

(55) Cfr. Garrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 443.

sa posibilidad no se actualice.⁽⁵⁶⁾ En ésta, en cambio, el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de haberlo, previsto si era de naturaleza - previsible y evitable.⁽⁵⁷⁾

Si bien es cierto que tanto en la culpa consciente como en el dolo eventual existe voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado, en éste se asume indiferencia ante dicho resultado, mientras que en aquella no se quiere, abrigándose la esperanza de que no se producirá.⁽⁵⁸⁾

6.3.3. Preterintención.

Bajo el término "preterintencionalidad" (preterintención) se comprenden los casos en que, concurriendo alguna de las formas de la culpabilidad, no existe coincidencia entre dicha forma y el resultado típico producido por el agente; éste, al realizar dolosamente un ilícito, produce otro de mayor gravedad no abarcado por su intención.⁽⁵⁹⁾ Al res-

(56) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 319.

(57) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 413.

(58) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 249.

(59) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 421-

pecto, nuestra ley penal, en el párrafo tercero de su artículo 9o, establece: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia." Así ocurre cuando el sujeto se propone lesionar a otro, al que sin embargo priva de la vida en virtud de la violencia empleada; sólo hubo dolo respecto de la lesión, pero no se quiso el resultado letal. (60)

No es posible construir el delito preterintencional en aquel en que el acto inicial es culposo, ni tampoco en los tipos formales o de simple conducta, pues la fórmula legal - antes transcrita requiere la causación de un resultado de naturaleza material. (61)

De lo antes expuesto, dado el carácter de la conducta - descrita en el artículo 461 de nuestra ley sanitaria federal, atendiendo en especial a la naturaleza de los objetos (órganos o tejidos humanos) que han de ser exportados, o pretenderse exportar ilícitamente, a fin de integrar el delito a -

(60) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 141.

(61) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, I, 5a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, - p. 448.

que se refiere dicho precepto, es de afirmarse que la mencionada infracción penal sólo puede integrarse cuando el agente obra con dolo, es decir, cuando dirige su voluntad consciente a su ejecución. Por las mismas razones, las únicas clases de dolo que pueden concurrir en la conducta del sujeto son: directo, genérico, inicial y simple.

No es posible admitir que el ilícito de referencia pueda cometerse por una violación a los deberes de atención y cuidado que son exigibles a todo sujeto, o bien por su negligencia, imprudencia, falta de reflexión o de pericia (culpa), ni mucho menos que el agente se hubiese propuesto causar un resultado típico menor que el que se produce por aquél (preterintención).

6.4. Causas de inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad "...son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, gatribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica

realizada.»(62)

Siendo la culpabilidad la determinación tomada por el a gente de realizar un acto ilícito cuya naturaleza conoce, su exclusión existirá cuando por error falte dicho conocimiento y siempre que la voluntad, al ser forzada, no pueda actuar libre o espontáneamente;(63) la inculpabilidad opera al faltar los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.(64)

Las causas de inculpabilidad son: el error esencial de hecho y la no exigibilidad de otra conducta.(65)

6.4.1. El error esencial de hecho.

Debe distinguirse la ignorancia del error. En aquella hay ausencia de conocimiento, en tanto que éste es una idea equivocada respecto de un objeto, cosa o situación, es decir, que existe un conocimiento falso.(66)

(62) Vela Treviño, Sergio, ob. cit., p. 274.

(63) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 422.

(64) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 257.

(65) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 433.

(66) Idem.

El error se divide en de derecho y de hecho. El de hecho se subdivide en accidental y esencial; el primero comprende tres modalidades: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti. (67)

Se estiman como casos de error de derecho o de prohibición aquellos en los que el agente, concurriendo un error invencible, estima que el hecho típico realizado no está prohibido, o que siendolo en general, en el caso concreto tiene la convicción de encontrarse amparado por una causa de justificación que en realidad no concurre, o bien cuando estima que el hecho, prohibido en general, en el caso particular se encuentra justificado por una circunstancia que realmente no tiene esa eficacia. (68)

El error de derecho aparece contemplado en el artículo 59 bis de nuestro Código Penal, sin considerarse como una circunstancia excluyente de responsabilidad, sino como un caso especial en el que se autoriza al juzgador a imponer al responsable hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate, o tratamiento en libertad, cuando

(67) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit. p. 259.

(68) Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 436.

recae sobre la existencia de la ley penal o respecto del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto.⁽⁶⁹⁾

El error accidental, es decir, el que no recae sobre — circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias,⁽⁷⁰⁾ — no excluye la responsabilidad por no impedir el conocimiento de la ilicitud.⁽⁷¹⁾ El error en el golpe o aberratio ictus — se da cuando, no siendo el resultado el mismo que se perseguía, es sin embargo igual en su significación jurídica.⁽⁷²⁾ Exige la ejecución de un delito doloso, un daño a una persona u objeto diverso del querido y un error en el uso del medio de ejecución, u otra causa que produzca desviación;⁽⁷³⁾ así ocurre cuando un individuo dispara contra otro, al que no confunde, matando a un tercero por un error en su puntería. En el aberratio in persona el error recae sobre ésta, debido

(69) Ibidem, pp. 435-436.

(70) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 262.

(71) Cfr. Cárdenas, Raúl F., Derecho penal mexicano, 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 211.

(72) Idem.

(73) Cfr. Palacios, Ramón, La tentativa. El mínimo de ilicitud penal, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 217.

a una equivocada representación; (74) así sucede cuando el agente pretende privar de la vida a otro, al que confunde con un tercero sobre el que dispara sin haberse propuesto matarlo. (75) Por último, en el aberratio delicti se produce un suceso distinto al deseado; además de los elementos de la aberratio ictus, concurre la producción de un resultado típico no querido. (76)

El error esencial de hecho, llamado también error de tipo, que se consigna como circunstancia excluyente de responsabilidad en la fracción XI del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, consiste en realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal (como ocurre con quien yace con una mujer casada, creyéndola soltera, desconociendo el vínculo matrimonial que la une con el ofendido, — tratándose del tipo de adulterio), y al agregar dicho precepto: "...o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta", recoge las llamadas eximentes putativas. (77)

(74) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p.440.

(75) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 263.

(76) Cfr. Palacios, Ramón, ob. cit., p. 219.

(77) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p.439.

Por estas últimas, "...se entiende las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable crea, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo."⁽⁷⁸⁾ El hecho sólo está subjetivamente justificado en virtud del error, el que de no existir no podría decirse lícito,⁽⁷⁹⁾ reconociéndose como tales eximentes a la defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber putativos; cada una de ellas se integran con los propios elementos constitutivos de las causas de licitud que les dan origen, a las que se agrega el error esencial de hecho insuperable en que se encuentra el sujeto.⁽⁸⁰⁾

De conformidad con el último párrafo del citado artículo 15, no se excluye la responsabilidad si el error es venible, el que elimina el dolo pero no la culpa, ya que el sujeto pudo y debió prever el error, a no ser que la estructura del tipo no permita esa forma de culpabilidad.⁽⁸¹⁾

(78) Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 266.

(79) Cfr. Cárdenas, Raúl F., ob. cit., pp. 211-212.

(80) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 442.

(81) Ibidem, p. 437.

Es de estimarse que en el delito que da base al presente trabajo, puede concurrir el error de derecho o de prohibición. Así ocurrirá cuando un individuo, el que presenta - extremo atraso cultural y aislamiento social, al ejecutar - la conducta reseñada en el artículo 461 de la Ley General - de Salud, sea objeto de un error invencible sobre la existencia de dicho precepto o de su alcance, en cuyo caso, sin eliminarse su responsabilidad, se hará merecedor a una pena atenuada, o incluso tratamiento en libertad, en los términos del artículo 59 bis de nuestro Código Penal.

Igualmente cabe aceptar la posibilidad de que en el ilícito de referencia concorra el error accidental, en su modalidad de abarratio ictus, como en el caso de que el sujeto activo - pretendiera sacar del territorio mexicano, sin el permiso necesario para ello, órganos o tejidos de un individuo vivo o de un cadáver determinados, y en virtud de aquél exportara o pretendiera exportar los pertenecientes a otro. En tal caso, como ha quedado establecido, el sujeto será penalmente responsable ya que dicho error no le habrá impedido conocer la ilicitud de su conducta.

Por último, es dable pensar en que el error esencial - de hecho puede existir en el sujeto, al momento de adecuar su conducta a la hipótesis que prevé el artículo 461 de nuestro ordenamiento sanitario federal. Así sucederá cuando

el agente exporte o pretenda exportar, sin permiso alguno, objetos que, en virtud de dicho error, desconoce son órganos o tejidos humanos. Otro ejemplo es el del individuo, miembro de nuestro ejército, que recibiera la orden de sacar o pretender sacar de México dichas partes corporales, sin la autorización necesaria para ello, estando en imposibilidad de inspeccionar la orden de referencia y teniendo en cambio el deber de cumplirla, cuando dicho mandato procede de una persona que ha sido jerárquicamente degradada, desconociendo el agente esta situación.

6.4.2. La no exigibilidad de otra conducta.

A todo individuo, en principio, se le exige obrar conforme a la norma, aunque en ocasiones no se le puede obligar a actuar de modo diverso a como lo hizo; cuando por circunstancias especiales se le coloca en trance de decidir entre el cumplimiento de la ley y su violación, en defensa de su propio derecho, en tales casos aparece la llamada no exigibilidad de otra conducta⁽⁸²⁾ como causa excluyente de la culpabilidad.

(82) Cfr. Goldstein, Raúl, ob. cit., p. 369.

Una de las especies de la no exigibilidad de otra conducta es el estado de necesidad, cuando los bienes jurídicos que se encuentran en conflicto son de igual jerarquía. En tal situación el agente actúa sin culpabilidad, por no podersele formular reproche alguno por el acto realizado.⁽⁸³⁾

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, comprende entre las excluyentes de responsabilidad el obrar en virtud del "...temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente." Esta eximente del temor fundado, llamado también "vis compulsiva",⁽⁸⁴⁾ constituye otra causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, dada la coacción sobre la voluntad que supone, siempre que ésta no quede anulada sino que el sujeto conserve las facultades de juicio y decisión, de manera tal que le sea posible determinarse en presencia de una seria amenaza.⁽⁸⁵⁾

(83) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 550-551.

(84) Cfr. Vela Treviño, Sergio, ob. cit., p. 300.

(85) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 270.

El temor es "...la reacción anímica consciente y voluntaria que produce un resultado típico y antijurídico -- por la huida o rechazo en que se manifiesta la reacción ante la presencia cierta de un factor externo amenazante."⁽⁸⁶⁾ El sujeto que actúa bajo tal condición, al ejecutar una conducta típica y antijurídica, no dará lugar a la comisión de delito alguno ya que su voluntad, al no poderse de terminar libremente, hará de él un inculpable.⁽⁸⁷⁾

Es de afirmarse que en el delito sujeto al presente - estudio dogmático, por los motivos expuestos en el inciso 5.2.4.⁽⁸⁸⁾ de este trabajo, no puede existir inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, en su especie de estado de necesidad. Por lo que hace al temor fundado, puede de éste concurrir en el citado ilícito como en el caso en que el sujeto, representando la conducta en que aquél consiste y teniendo conciencia de su ilicitud, la lleva a cabo compelido por la coacción moral ejercida sobre su voluntad, por un mal inminente y grave que amenaza bienes jurídicos propios o ajenos, sin que su voluntariedad quede anulada y sin que exista otro medio practicable y menos perju-

(86) Vela Treviño, Sergio, ob. cit., p. 305.

(87) Cfr. Cuello Galón, Eugenio, ob. cit., p. 464.

(88) Vid. supra, p. 89.

dicial a su alcance.

6.5. El caso fortuito.

Nuestro Código Penal, en la fracción X de su artículo - 15, señala como circunstancia excluyente de responsabilidad: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas." Se trata del llamado caso fortuito, en el que se considera que la culpabilidad no existe y en consecuencia no hay delito. Consiste en un mero accidente, en un hecho causal ejecutado por un sujeto al que no puede imputarse dolo ni culpa. (89) El resultado típico es causado por falta de previsión de lo imprevisible, por lo que al sujeto no se le puede reprochar haber omitido el cumplimiento de un deber especial, ya que el derecho no pone a su cargo el prever lo que no es previsible. (90)

En el delito que se viene estudiando en el presente trabajo no es posible la concurrencia del caso fortuito, ya que necesariamente se requiere que el agente ponga su voluntad - consciente en su realización, como quedó asentado en el inci

(89) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 446.

(90) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 451.

so 6.3.3. de este capítulo.

CAPITULO VII.

VII.- LA PUNIBILIDAD Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ASI COMO SUS ASPECTOS NEGATIVOS. EL ITER CRIMINIS, LA PARTICIPACION Y EL CONCURSO, EN ESTE DELITO.

7.1. La punibilidad y su ausencia.

7.1.1. Excusas absolutorias.

7.2. Las condiciones objetivas de punibilidad y -
su ausencia.

7.3. Iter criminis.

7.4. Participación.

7.5. Concurso.

7.1. La punibilidad y su ausencia.

Se discute en la doctrina si la punibilidad es elemento, consecuencia⁽¹⁾ o característica del delito.⁽²⁾ Así, para Luis Jiménez de Asúa, la punibilidad es el carácter específico de éste.⁽³⁾ Francisco Pavón Vasconcelos considera -- que se trata de un elemento de la infracción penal, originando su ausencia la inexistencia de ésta, mientras que otros autores, como Ignacio Villalobos⁽⁵⁾ y Fernando Castellanos, niegan que la punibilidad sea un elemento esencial del delito, siendo a lo mucho el merecimiento de un castigo en virtud del comportamiento desplegado.⁽⁶⁾

(1) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Robo Simple, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 121.

(2) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, 10 edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980, p. 417.

(3) Ibidem, p. 426.

(4) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1985, p. 459.

(5) Cfr. Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pp. 212-214.

(6) Cfr. Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 20 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, pp. 130 y 275.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta...";⁽⁷⁾ es "...la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, — dictadas para garantizar la permanencia del orden social."⁽⁸⁾

No deben confundirse la punibilidad y la pena; aquella es ingrediente de la norma, mientras ésta es el castigo que el Estado impone legalmente al delincuente.⁽⁹⁾ Así, la pena ha sido definida como "...la reacción de la Sociedad o el — medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito...";⁽¹⁰⁾ es la "...consecuencia legal que tiene el delito para su autor, quien sólo debe sufrirla cuando se la impone el Estado por resolución de sus tribunales."⁽¹¹⁾

Al que incurra en la comisión del delito regulado por el artículo 461 de la Ley General de Salud, se le impondrá

(7) Ibidem, p. 273.

(8) Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 453.

(9) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 130.

(10) Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 212.

(11) Franco Sodi, Carlos, Nociones de derecho penal, E
diciones Botas, México, 1940, p. 113.

de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general, - vigente en la zona económica de que se trate. Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Si en la comisión de la infracción penal de referencia al igual que tratándose de cualquier otra de las que prevé nuestra ley sanitaria federal, participa un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de -- cualquier entidad estatal, actuando en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor, se le destituya de su cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar, hasta por un - tanto igual a la pena de prisión impuesta, a criterio de la autoridad judicial (artículo 470 del mencionado ordenamiento).

7.1.1. Excusas absolutorias.

"En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la a-

plicación de la pena."⁽¹²⁾ No obstante que el delito está -
plenamente integrado, es decir, de que existe una conducta
típica, antijurídica y culpable, la ley no impone sanción -
alguna,⁽¹³⁾ constituyéndose así un perdón legal.⁽¹⁴⁾

El fundamento de las excusas absolutorias se encuentra
en la utilitatis causa de remitir la pena, la que de apli-
carse acarrearía consecuencias indeseables,⁽¹⁵⁾ sin que se
considere que la autoridad del Estado sufra algún perjuicio
al cesar la retribución.⁽¹⁶⁾

Las excusas absolutorias reconocen las siguientes espe

(12) Castellanos, Fernando, ob. cit., pp. 276-277.

(13) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 426.

(14) Cfr. Guello Galón, Eugenio, Derecho penal, I, 9a.
edición, Editora Nacional, S. A., México, 1953, p. 524.

(15) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Las causas que ex
cluyen la incriminación, Talleres de Eduardo Limón, México,
1944, pp. 80-81.

(16) Cfr. Beling, Ernst von, Esquema de derecho penal,
traducción del alemán por el Dr. Sebastián Soler, Editorial
Depalma, Buenos Aires, 1944, p. 56.

cies: (17)

a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados. Así, no se aplicará sanción a los parientes del responsable de un homicidio, que oculten, destruyan, o sin la licencia respectiva sepulten el cadáver (artículo 280, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal), ni a los parientes de un reo que procuren su evasión, excepto cuando hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas (artículo 151 del citado ordenamiento).

b) Excusas en razón de la maternidad consciente. Al efecto, no "...es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación." (Artículo 333 de nuestra ley penal).

c) Excusas en razón del interés social preponderante. Es el caso de las previstas, en materia de difamación y calumnia, en los artículos 351, 352, 354 y 357 de nuestro ordenamiento penal. (Cuando la difamación consista en manifes

(17) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, 14 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, pp. 630-636.

tar técnicamente el parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial, etc.).

d) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima, revelada. Tratándose del delito de robo, en los casos en que "...el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia." (Artículo 375 del Código Penal para el Distrito Federal).

En el delito que da base a la presente tesis profesional, no se presenta ninguna excusa absolutoria. Siempre que el agente produzca una conducta, que tenga plena coincidencia con el comportamiento descrito en el artículo 461 de la Ley General de Salud, sin que concurra alguna causa de licitud, siendo además culpable, aquél se hará merecedor de las sanciones señaladas en el inciso anterior.

7.2. Las condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

La gran mayoría de los autores coinciden en afirmar -- que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no -

constituyen un elemento autónomo del delito.⁽¹⁸⁾ Siendo de naturaleza dudosa,⁽¹⁹⁾ con mucha frecuencia son confundidas con requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte o el desafuero previo en ciertos casos.⁽²⁰⁾

Se trata de "...exigencias, ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación, - por ejemplo: la previa declaración de quiebra para poder - perseguir el delito de quiebra fraudulenta (arts. 111, 112 y 113 de la Ley de Quiebras vigente), la previa declaración de nulidad del matrimonio para proceder en contra del raptor que contrajo matrimonio con la raptada, etc."⁽²¹⁾ Son determinadas circunstancias, exteriores al delito, independientes a la voluntad del agente, exigidos por la ley para que el hecho en cuestión sea punible.⁽²²⁾

(18) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., pp. 214-222.

(19) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, ob. cit., p. 417.

(20) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 276.

(21) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, p. 240.

(22) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, ob. cit., p. 522.

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley las exija;⁽²³⁾ la ausencia de tales condiciones suspenderá la posibilidad de punición.⁽²⁴⁾

Es de afirmar que en la infracción penal contemplada en el artículo 461 de nuestro ordenamiento sanitario federal, no se exige la concurrencia de alguna condición objetiva de punibilidad. Resulta suficiente que una conducta humana se amolde al comportamiento descrito en dicho precepto, que no se encuentre amparada por alguna causa de justificación y que sea culpable, para ser punible.

7.3. Iter criminis.

El iter criminis o camino del delito comprende las distintas fases recorridas por el delito, desde su ideación —

(23) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, I, 9a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 253.

(24) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 131.

hasta su consumación.⁽²⁵⁾ Estas fases, la interna o subjetiva y la externa u objetiva,⁽²⁶⁾ únicamente existen en los delitos dolosos.⁽²⁷⁾ A la primera corresponde el momento en que el sujeto se representa un objeto ilícito; delibera sobre la posibilidad de su realización, desarrollándose una lucha entre la idea criminosa y los factores de carácter moral que pugnan contra ella, resolviendo por fin realizarlo, es decir, llevar a la práctica su deseo de cometer el delito. En esta fase no hay incriminación posible, toda vez que el delito permanece hasta entonces en la mente del sujeto, siendo por ello imposible la lesión a algún bien o interés jurídicamente tutelado.⁽²⁸⁾

A la fase externa corresponde la manifestación, preparación y ejecución del delito.⁽²⁹⁾ La manifestación de la i

(25) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1982, p. 9.

(26) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 467.

(27) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 281.

(28) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 639.

(29) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 283.

dea puede ofrecerse mediante una confesión espontánea del propósito, para no llevarlo a cabo, o bien para dar a entender la intención de causar un daño. Si el sujeto se considera insuficiente, buscará coordinar sus fuerzas con otros, proponiendo, induciendo o conspirando. Sólo son incriminables las manifestaciones del propósito cuando se trata del delito de amenazas, así como la conspiración de quienes resuelven de concierto cometer los ilícitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje y acuerden los medios para llevar a cabo su determinación. (30)

La preparación consiste en la exteriorización del propósito delictivo por medio de actos materiales idóneos. En nuestro derecho, cuando estos actos concurren a integrar un tipo legal pueden ser sancionables (como por ejemplo el delito de mendicidad), al igual que cuando están comprendidos en la figura de la tentativa. (31)

El momento de ejecución del delito puede ofrecer dos -

(30) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., pp. 640-641.

(31) Ibiden, p. 641.

formas: consumación y tentativa. La primera consiste en — "...el fenómeno que crea la directa y plena adecuación de la conducta en el tipo penal."⁽³²⁾ La tentativa, en cambio, es el conjunto de "...actos ejecutivos (todos o algunos), — encaminados a la realización de un delito, si éste no se — consume por causas ajenas al querer del sujeto."⁽³³⁾

Mientras que los actos preparatorios no penetran en el núcleo o verbo principal del tipo, en la tentativa existe — un principio de ejecución, de penetración en dicho núcleo,⁽³⁴⁾ sin que llegue a consumarse el delito ya sea por que el agente suspenda, debido a causas extrañas, los actos de ejecución (delito intentado o tentativa inacabada), o bien por que los realice todos, no ocurriendo el resultado por alguna causa externa, imprevista o fortuita (delito frustrado o tentativa acabada).⁽³⁵⁾ Si en los momentos en que el agente hace ingerir a la víctima un tóxico, se presenta un tercero

(32) Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, I, 5a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p.303.

(33) Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 285.

(34) Idem.

(35) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., pp. —

que rompe el recipiente, impidiendo así que beba todo el contenido, existirá una tentativa inacabada respecto del delito que el sujeto se proponía realizar. Se presentará la tentativa acabada cuando no obstante que el sujeto haya administrado a la víctima cantidad suficiente de veneno como para causarle la muerte, ésta no ocurre por causas ajenas a su voluntad, como podría serlo la inesperada intervención de algún médico. (36)

En la tentativa inacabada cabe el desistimiento; en la acabada sólo el arrepentimiento activo o eficaz. (37) Aquél "...es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su libre voluntad de abandonar el designio criminal propuesto e iniciado." (38) Este es "...la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz, por sí mismo, de lograr dicho resultado." (39) El arrepentimiento activo supone no un simple de-

(36) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 287.

(37) Idem.

(38) Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, p. 101.

(39) Ibidem, p. 121.

sistimiento sino una actividad del autor que impide la consumación del delito, una vez agotado el proceso de ejecución del mismo.⁽⁴⁰⁾ De conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 de nuestro ordenamiento penal, el desistimiento y el arrepentimiento motivan la no imposición de pena o medida de seguridad alguna, por el delito que no llegó a consumarse.

El primer párrafo del artículo 12 antes invocado, establece: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente." Al señalarse en el segundo párrafo de dicho artículo que para la imposición de la correspondiente pena, los jueces deberán tomar en cuenta la temibilidad del agente, - así como "el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito", el legislador hace una indirecta alusión a la distinción entre la tentativa inacabada y la acabada.⁽⁴¹⁾

(40) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, p. 491.

(41) Cfr. Jiménez Huerta Mariano, ob. cit., p. 371.

Admitido el carácter doloso del delito sujeto al presente estudio dogmático,⁽⁴²⁾ es posible hablar del iter criminis respecto de él. El agente se formará la idea de sacar del territorio mexicano, sin permiso de la Secretaría de Salud, órganos o tejidos pertenecientes a seres humanos vivos o cadáveres; deliberará sobre la posibilidad de llevarla a cabo, resolviendo por último cometer tal ilícito. Después de ello, es posible que el sujeto manifieste a otro u otros su propósito de cometer dicho delito, tal vez para inducir a éstos a que lo cometan con él, procediendo a continuación a preparar su ejecución, obteniendo e incluso almacenando las citadas partes corporales que exportará ilícitamente, según su idea inicial.

Dada la redacción del artículo 461 de la Ley General de Salud, es de afirmar que el delito en él contemplado no admite la tentativa, ya que basta que el agente saque "o pretenda sacar" ilícitamente de México, órganos o tejidos humanos, para que aquél se tenga por consumado. Si el sujeto, por causas ajenas a su voluntad, no logra sacar de nuestro país dichas estructuras corporales, careciendo de la autorización necesaria para ello, habiéndolo pretendido, ello

(42) Vid, supra, pp. 112-114.

bastará para tener por consumado el delito, haciéndose a—
creedor de las sanciones señaladas en dicho precepto.

7.4. Participación.

En muy pocos delitos se exige la concurrencia de dos o más sujetos activos, como en el adulterio y la asociación de delictuosa. Por lo general la infracción penal es resultado de la actividad de un individuo (peculado, homicidio, robo), ocurriendo sin embargo que dos o más personas llegan a cometer conjuntamente alguno de estos últimos; es entonces cuando surge la figura llamada participación.(43)

Se considera que el delito cometido por varios participes es uno solo; todos ellos son responsables del mismo y han de ser penados por su comisión.(44) Si en el ilícito — concurre alguna causa de justificación, ésta favorecerá a todos los que intervinieron en su ejecución, sin que pueda decirse lo mismo en cuanto a las situaciones de inimputabilidad e inculpabilidad, las que sólo beneficiarán a los su-

(43) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., pp. 143 y 269.

(44) Cfr. Guello Galón, Eugenio, ob. cit., p. 547.

jetos en quienes concurran. (45)

La persona que ejecuta de propia mano el delito, contribuyendo así con un elemento físico, es autor material; - la que concibe la ejecución del hecho y determina, induce o instiga a otro, imputable y culpable, para que lo ejecute, - poniendo de esa manera un elemento anímico, es autor intelectual o moral. (46)

Se distingue a los responsables principales de los - - accesorios. Aquellos son los que conciben, preparan o ejecutan el acto físico en que consiste el delito; todos los demás que intervengan son delincuentes accesorios. Los primeros se denominan coautores en tanto que éstos no son otros - que los secundarios o cómplices, es decir, los que ayudan al delincuente principal mediante acuerdo previo, (47) por - lo que deben distinguirse de los encubridores, quienes realizan en favor del infractor una acción posterior a la ejecución del delito, sin que medie previamente acuerdo alguno. (48)

(45) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 343.

(46) Cfr. Carrancá y Trujillo, Saúl, ob. cit., p. 650.

(47) Ibidem, pp. 649-651.

(48) Ibidem, p. 654.

Una de las formas de la complicidad es la connivencia, es decir, "...aquella en que el auxilio prestado consiste en no impedir la ejecución del delito, supuestas la posibilidad y la obligación de hacerlo."⁽⁴⁹⁾ El connivente guarda silencio acerca de los hechos delictuosos, que sabe van a cometerse o se están cometiendo, en los que participa negativamente por un acuerdo tácito que deriva de su propia actitud pasiva.⁽⁵⁰⁾

Por último, debe diferenciarse a los autores inmediatos de los mediatos. Aquellos se identifican con los autores materiales,⁽⁵¹⁾ mientras que éstos son los que realizan el delito a través de un sujeto exento de responsabilidad, el que actúa como instrumento físico.⁽⁵²⁾

El delito que da base a la presente tesis profesional no requiere sino la intervención de un solo sujeto activo, pudiendo sin embargo presentarse cualquiera de las formas de participación antes señaladas. Así, será autor intelectual -

(49) Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 488.

(50) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 510.

(51) Ibidem, p. 508.

(52) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 485.

aquél que, concibiendo la idea de sacar de nuestro suelo pa-
trio, sin el permiso necesario para ello, órganos o tejidos
humanos, determine, induzca, o instigue a un imputable y cul-
pable a ejecutar tal idea, el que será considerado como au-
tor material del ilícito. Cómplice será aquél que, mediante
previo acuerdo, traslada a éste último hasta la frontera, a
yudándolo de esa manera a efectuar la exportación ilegal de
referencia, o bien el vigilante de alguna de nuestra líneas
divisoras internacionales que, sabiendo que dicha conducta
va a cometerse o se está cometiendo, guarda silencio y no -
impide su ejecución, teniendo la posibilidad y la obliga-
ción de hacerlo.

Igualmente es posible suponer el caso del sujeto que,
obrando como autor mediato, se vale de un inimputable para
sacar o pretender sacar de México, sin el permiso que deba
obtenerse de la Secretaría de Salud, las citadas partes cor-
porales.

7.5. Concurso.

Generalmente existe unidad de acción y de resultado, -
ya que en la mayoría de los casos basta aquella para consu-

mar un delito.⁽⁵³⁾ No ocurre lo mismo tratándose del concurso, el que se presenta cuando el agente ejecuta diversos delitos mediante actos distintos, o bien cuando con uno sólo produce más de un ilícito.⁽⁵⁴⁾

Se distingue entre el concurso ideal o formal del real o material. El primero existe "...cuando la singular conducta enjuiciada es penalísticamente encuadrable en varios tipos que se encuentran los unos frente a los otros en una situación de neutralidad armónica."⁽⁵⁵⁾ Con una sola acción se causa una pluralidad de resultados,⁽⁵⁶⁾ pudiendo ser aquella dolosa o culposa, como ocurre cuando el sujeto, al disparar voluntariamente un arma de fuego, mata a otro, lesiona a un transeúnte y daña la propiedad ajena,⁽⁵⁷⁾ o cuando el agente, mediante una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, al momento de conducir un vehículo de motor, lesiona a un sujeto, priva de la vida a otro y destruye un cristal.⁽⁵⁸⁾ De conformidad con el primer párrafo -

(53) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 671.

(54) Cfr. Franco Sodi, Carlos, ob. cit., p. 103.

(55) Jiménez Huerta, Mariano, ob. cit., pp. 331-332.

(56) Cfr. Franco Sodi, Carlos, ob. cit., p. 104.

(57) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 302.

(58) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, ob. cit., p. 671.

del artículo 64 de nuestro Código Penal, en caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de duración.

Si el agente comete varios delitos mediante actuaciones independientes, no importando la mayor o menor separación en el tiempo entre éstas, sin que hubiese recaído sentencia a alguno de aquellos y siempre que los mismos no hayan prescrito, en tal caso se está frente al llamado concurso real, (59) en el que se distingue una pluralidad de acciones y de resultados, lo que motivará la imposición de la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que se exceda de los máximos señalados en la ley. (Párrafo segundo del artículo 64 de nuestro ordenamiento penal).

Si el agente ha sido condenado por sentencia ejecutoria y comete un nuevo delito, sin que hubiese transcurrido desde el cumplimiento de la condena, o desde su indulto, un término igual a la prescripción de la pena, salvo las excepciones

(59) Cfr. Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 501.

fijadas en la ley, existirá reincidencia. Esta puede ser genérica o específica, según que las dos infracciones sean de diferente o de la misma naturaleza, respectivamente. (60)

El llamado delito continuado, excluyente del concurso, es aquel "...en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal o - que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se ha convenido en reunir en una sola unidad: bien por corresponder a un solo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente - concurren en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un solo delito." (61) Se ilustra tal situación con el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino y, - a fin de no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta concluir su propósito. (62)

Respecto al delito a que se refiere el artículo 461 de la Ley General de Salud, existirá el concurso ideal cuando el agente saque de nuestro país órganos o tejidos humanos,

(60) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 305.

(61) Villalobos, Ignacio, ob. cit., p. 250.

(62) Cfr. Castellanos, Fernando, ob. cit., p. 138.

sin contar con el respectivo permiso, vendiendo dichas partes corporales tan pronto y como logra su propósito. Al respecto, la fracción II del artículo 462 del citado ordenamiento, señala como delito el comerciar "...con órganos, tejidos, cadáveres, fetos o restos de seres humanos..."

El concurso real se presentará en el primero de los citados ilícitos, cuando el agente que lo ejecute, a través de otras actuaciones, prive de la vida a otro, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo por medio de la violencia física o moral, lesione, etc., siempre que no hubiese recaído en su contra sentencia por alguno de ellos y sin que los mismos hayan prescrito.

Por último, el delito de referencia será continuado - cuando el agente decida sacar ilegalmente de México todos los órganos y tejidos pertenecientes a un mismo cadáver, - lo que hace a través de diversos viajes al extranjero, hasta concluir su propósito.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La regulación que de la exportación ilícita de órganos o tejidos, de seres humanos vivos o de cadáveres, hace el artículo 461 de la Ley General de Salud, constituye un avance en nuestro proceso legislativo, pues viene a contemplar como delito situaciones existentes en el mundo fáctico que atentan contra la dignidad e integridad humanas, así como contra la salud pública, que con anterioridad merecían a lo mucho simples multas o arrestos de carácter administrativo, siendo necesario, dada la naturaleza de aquella conducta, que se castigara con mayor energía por parte del Estado.

SEGUNDA.- El delito de referencia únicamente puede producirse mediante acción, la que puede integrarse a través de uno o varios actos (unisubsistente e plurisubsistente), siendo imposible que por omisión se cometa. Es un ilícito que produce un resultado material y no jurídico, además de ser instantáneo con efectos permanentes y de daño, pudiendo concurrir en él cualquiera de las hipótesis de ausencia de conducta reconocidas por la doctrina, tales como la vis absoluta, vis maior y los movimientos reflejos.

TERCERA.- En el tipo reseñado en el artículo 461 de nuestro ordenamiento sanitario federal, no se requiere que

con la conducta concurren referencias de carácter temporal o respecto de los medios comisivos, existiendo tan sólo una de naturaleza espacial: los órganos o tejidos humanos han de ser sacados o pretenderse sacar, sin el correspondiente permiso, "del territorio nacional".

Sujeto activo en la infracción penal de referencia puede serlo cualquier persona, sin que se exija la concurrencia de más de una en su comisión. Sujeto pasivo lo son la sociedad y los parientes del difunto si dichas estructuras corporales se obtienen del cadáver de éste; si son obtenidas de una persona que consiente en su tráfico ilegal, sujeto pasivo lo es la sociedad y si las mismas han sido separadas del cuerpo de un individuo sin su voluntad, o con ésta pero sin su consentimiento de que salgan sin permiso de nuestro país, sujeto pasivo lo serán aquél y la sociedad. En cada caso, el sujeto pasivo coincide con el ofendido.

Los bienes jurídicos tutelados por el derecho, al establecerse como delito el señalado en el artículo 461 antes citado, son el respeto debido a la memoria de los seres humanos que han muerto, la dignidad e integridad humanas, así como la salud pública. El objeto material en esta infracción penal lo son los órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, que son sacados o se pretende sacar de México, sin el permiso que deba expedir la Secretaría de Sa

lud.

La expresión contenida en dicho precepto: "sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia", (*) es un elemento normativo del tipo con valoración jurídica, no existiendo en aquél elementos subjetivos del injusto.

Se trata de un tipo autónomo, complejo, de formulación casuística alternativamente formado, anormal y de daño, en el que puede presentarse la respectiva atipicidad ante la ausencia del presupuesto de la conducta, por no existir la referencia espacial o el objeto material, o bien por efectuarse la exportación de órganos o tejidos humanos, contando el agente con el respectivo permiso.

CUARTA.- En el delito a que se refiere el presente tra bajo habrá antijuridicidad cuando, habiendo adecuación de la conducta al comportamiento descrito en el artículo 461 de nuestra ley sanitaria federal, no concorra la causa de delictitud que se hace consistir en el cumplimiento de un deber, en su forma de obediencia jerárquica, siendo ésta la única que puede justificar dicha conducta.

(*) Entiéndase: "...Secretaría de Salud".

QUINTA.- La imputabilidad no es un elemento del delito, sino el presupuesto de la culpabilidad. Así, para que la conducta antijurídica tipificada en el artículo 461 de la Ley General de Salud sea relevante para el derecho penal, debe ser desplegada por un sujeto que posea capacidad de culpabilidad, es decir, que pueda entenderla y quererla.

En la figura típica de referencia pueden concurrir como causas de inimputabilidad el miedo grave, así como el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado.

La única forma de culpabilidad que admite el mencionado ilícito es el dolo y las únicas clases de éste que pueden concurrir en la conducta del sujeto son: directo, genérico, inicial y simple.

En el individuo que ejecute la conducta en que aquél consiste pueden recaer los errores de derecho, accidental y esencial de hecho, así como el temor fundado, constituyen de estos dos últimos causas de inculpabilidad en su favor.

SEXTA.- La punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco son elementos esenciales del delito.

Constituye un notable acierto por parte del legislador adecuar el cálculo de la pena económica señalada en el ar-

tículo 461 de la Ley General de Salud, al salario mínimo general diario, permitiendo así su modificación conforme vayan cambiando los niveles económicos en nuestro país.

En el delito contemplado por dicho artículo no concurre excusa absoluta ni condición objetiva de punibilidad alguna. Se trata, además, de un ilícito en donde no tiene cabida la tentativa y en el que pueden concurrir cualquiera de las formas de la participación y del concurso de delictos.

B I B L I O G R A F I A .

Anthony, Catherine Parker, Anatomía y fisiología, traducido al español por el Dr. Santiago Sapiña Renard, Nueva Editorial Interamericana, S. A., de C. V., México, 1974.

Beling, Ernst von, Esquema de derecho penal, traducción del alemán por el Dr. Sebastián Soler, Editorial Depalma, -- Buenos Aires, 1944.

Beling, Ernst von, La doctrina del delito-tipo, traducción del alemán por el Dr. Sebastián Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.

Gárdenas, Raúl F., Derecho penal mexicano, 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, 14 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

Carrancá y Trujillo, Raúl, Las causas que excluyen la -incriminación, Talleres de Eduardo Limón, México, 1944.

Caso, Alfonso, El pueblo del sol, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 20 edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Cendrero Curiel, Orestes, Elementos de anatomía y fisiología humanas, 8a. edición, Aldus, S. A., de Artes Gráficas, Santander, 1930.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Cousiño Mac Iver, Luis, Manual de medicina legal, (Manuales Jurídicos, No. 20/21), 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1954.

Crouch, James, Principios de anatomía humana, Editorial Limusa, México, 1973.

Guello Galón, Eugenio, Derecho penal, I, 9a. edición, Editora Nacional, S. A., México, 1953.

Díaz Palos, Fernando, Estado de necesidad, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, s.f.

Diccionario de derecho privado, tomo I, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1961.

Diccionario de la lengua española, tomos IV y VI, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1979.

Enciclopedia Salvat de Ciencias Médicas, tomo V, Salvat Editores, S. A., Barcelona, 1961.

Enciclopedia Salvat Diccionario, tomo 12, Salvat Editores, S. A., México, 1984.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, tomo XL, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, s.f.

Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, - México, 1979.

Folchi, Mario O., La importancia de la tipicidad en derecho penal, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1960.

Franco Sodi, Carlos, Nociones de derecho penal, Ediciones Botas, México, 1940.

Fustel de Coulanges, Numa Dionisio, La ciudad antigua, traducción del francés por Carlos A. Martín, Editorial Iberia S. A., Barcelona, 1952.

García Ramírez, Sergio, La imputabilidad en el derecho penal federal mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México, 1968.

Goldstein, Raúl, Diccionario de derecho penal, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962.

Görlich, Ernst J., Historia del Mundo, traducción del alemán por Mariano Orta Manzano, 4a. edición, Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972.

Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, 10 edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980.

Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, I, 5a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

Kimber, Diana Clifford, Manual de anatomía y fisiología, La Prensa Médica Mexicana, México, 1977.

Malamud Russek, Carlos David, Derecho funerario, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

Martínez Murillo, Salvador, Medicina legal, 10 edición, Librería de Medicina, México, 1970.

Morley, Sylvanus G., La civilización maya, versión española de Adrián Recinos, Fondo de Cultura Económica, México, 1953.

Núñez, Ricardo O., Derecho penal argentino, I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959.

Núñez, Ricardo O., Derecho penal argentino, II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960.

Palacios, Ramón, LA tentativa. El mínimo de ilicitud penal, Imprenta Universitaria, México, 1951.

Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de derecho penal, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

Piña Chan, Román, "Las culturas preclásicas del México antiguo." Historia de México, tomo 1, Salvat Mexicana de Ediciones, S. A. de C. V., México, 1978.

Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, I, 9a. edición, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1984.

Porte Petit Candaudap, Celestino, Robo simple, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Quiroz Cuarón, Alfonso, Medicina forense, 2a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

Ruz Lhuillier, Alberto, Costumbres funerarias de los antiguos mayas, Seminario de Cultura Maya, U. N. A. M., México, 1968.

Simonin, C., Medicina legal judicial, traducción del francés por el Dr. G. L. Sánchez Maldonado, Editorial JIMS, Barcelona, 1973.

Sproul, Edith E., El cuerpo humano, traducción del inglés por Alberto Moreno, Editorial Diana, S. A., México, -- 1957.

Uribe Cualla, Guillermo, Medicina legal y psiquiatría forense, 9a. edición, Editorial Temis, Bogotá, 1971.

Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, - Editorial Trillas, México, 1973.

Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Penal para el Distrito Federal.

Códigos Sanitarios de los Estados Unidos Mexicanos, de 1894, 1903, 1926, 1934, 1950, 1955 y 1973.

Convenio internacional relativo al transporte de cadáveres.

Ley General de Salud.

**Reglamento de la Ley General de Salud en materia de --
control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y -
cadáveres de seres humanos.**

**Reglamento federal de cementerios, inhumaciones, exhu-
maciones, conservación y traslación de cadáveres.**

I N D I C E .

	Pag.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I.	
I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.	
1.1. Referencias históricas.	1
1.2. Códigos Sanitarios de los Estados Unidos Mexicanos de 1894 y de 1903.	6
1.3. Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1926.	7
1.4. Reglamento federal de cementerios, inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslación de cadáveres.	8
1.5. Códigos Sanitarios de los Estados Unidos Mexicanos de 1934 y de 1950.	11
1.6. Convenio internacional relativo al transporte de cadáveres.	11
1.7. Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1955.	13
1.8. Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1973.	13
CAPITULO II.	
II.- CONCEPTOS.	
2.1. Organo.	18

	Pag.
2.2. Tejido.	20
2.3. Ser humano vivo.	22
2.4. Cadáver.	24

CAPITULO III.

III.- EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 461 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

3.1. Concepto.	30
3.2. La conducta.	33
3.2.1. La acción.	36
3.2.2. La omisión.	37
3.3. El resultado.	41
3.4. Relación de causalidad.	42
3.5. Clasificación en orden a la conducta.	45
3.6. Clasificación en orden al resultado.	49
3.7. Ausencia de conducta.	51

CAPITULO IV.

IV.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

4.1. El tipo y la tipicidad.	57
4.2. Elementos del tipo.	59
4.3. Clasificación en orden al tipo.	67
4.4. Ausencia de tipo y de tipicidad.	72

CAPITULO V.

V.- LA ANTIJURIDICIDAD, Y SU ASPECTO NEGATIVO.	
5.1. La antijuridicidad.	76
5.2. Las causas de justificación.	79
5.2.1. Legítima defensa.	81
5.2.2. Estado de necesidad.	84
5.2.3. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.	87
5.2.4. Impedimento legítimo.	90

CAPITULO VI.

VI.- LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD, ASI CO- MO SUS ASPECTOS NEGATIVOS.	
6.1. La imputabilidad.	93
6.1.1. Acciones libres en su causa.	96
6.2. La inimputabilidad.	97
6.3. La culpabilidad y sus especies.	101
6.3.1. Dolo.	104
6.3.2. Culpa.	109
6.3.3. Preterintención.	111
6.4. Causas de inculpabilidad.	113
6.4.1. El error esencial de hecho.	114
6.4.2. La no exigibilidad de otra conducta.	120
6.5. El caso fortuito.	123

CAPITULO VII.

VII.- LA PUNIBILIDAD Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ASI COMO SUS ASPECTOS NEGATIVOS. EL - ITER CRIMINIS, LA PARTICIPACION Y EL CONCURSO EN ESTE DELITO

7.1. La punibilidad y su ausencia.	126
7.1.1. Excusas absolutorias.	128
7.2. Las condiciones objetivas de punibili dad y su ausencia.	131
7.3. Iter criminis.	133
7.4. Participación.	140
7.5. Concurso.	143

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.